

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR ACUERDO NO. 321309 DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON FECHA 16-X-1979.**

**LA INTRODUCCIÓN DE UN PLAZO PERENTORIO EN
EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO UNA
MEDIDA PARA LA CORRECTA PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
LILIANA RODRÍGUEZ PUEBLA**

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR ACUERDO NO. 321309 DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON FECHA 16-X-1979.**

**LA INTRODUCCIÓN DE UN PLAZO PERENTORIO EN
EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO UNA
MEDIDA PARA LA CORRECTA PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
LILIANA RODRÍGUEZ PUEBLA**

**ASESOR DE TESIS: LIC. MANUEL LUIS RÁBADE Y FERNÁNDEZ
LICENCIADO EN DERECHO
CEDULA PROFESIONAL NO. 2007796**

MÉXICO, D. F.

2008

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

*A ambos, por ser la luz que siempre he tenido en mi camino,
por su amor y todo lo que les debo.*

A MI ABUELO FELIPE:

*Quien siempre, aun en sus malos momentos,
no se olvida de mi y me está recordando
mis deberes.*

A MIS ABUELOS DOLORES, MARÍA DE LA LUZ Y LEONARDO:

*Por que con su amor y ejemplo,
siempre tendré la fuerza para seguir adelante.*

A MIS HERMANAS:

*Quienes siempre están recordándome
que nunca estoy sola.*

A MI ESPOSO:

*Un ejemplo del estudio en mi profesión,
Gracias por amarme.*

A MI HIJA GERALDINE:

*Gracias por venir a enseñarme
que no soy nada sin ti.*

AL LICENCIADO JOSE GUADALUPE AVIÑA ESTRADA:

*Quien me alentó a seguir cuando yo ya no creía en
nada de lo que hacía.*

A TODOS LOS QUE SE CRUZAN EN MI VIDA

Por que de todos siempre aprendo algo nuevo.

RESUMEN

Debemos señalar que el objeto de estudio se limita al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su contenido, ya que en la actualidad la redacción del artículo 36 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, establece la situación que se presenta cuando el Ministerio Público realiza su pretensión punitiva ya sea con detenido o sin detenido, y el Juzgador deja libre al inculpado por falta de elementos para procesar (en el primer caso), o bien niega la solicitud ministerial (en el segundo caso), siendo lo procedente que el Órgano Investigador aporte los elementos necesarios para que su pedimento sea viable, y todo ello en un tiempo indeterminado.

En la realidad, en la aplicación de dicho artículo, se presentan situaciones que son perjudiciales para un Estado de Derecho, ya que queda indeterminado el tiempo que el Ministerio Público tiene para subsanar las causas que motivaron que el Juez Penal se pronunciara dejando la causa en los términos del artículo 36 multicitado, con lo que se fomenta que el inculpado y el ofendido se encuentren en todo momento en un estado de incertidumbre, el primero sobre su situación jurídica, y el segundo acerca de si sus derechos serán salvaguardados o no; cometándose así una flagrante violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Consecuentemente, es indispensable la introducción del plazo perentorio que se propone en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que se tiene como principal propósito el de reintegrar a las partes implicadas en un procedimiento penal, las garantías seguridad

jurídica y legalidad. Y así mismo por otra parte se pretende limitar la actuación ministerial dentro de un marco legal y equitativo.

Se propone el establecimiento de un término fatal para que el Representante Social dependiendo de la naturaleza de sus errores, -si se trata de un error de fondo (6 meses) o en el caso de un error de forma (60 días)-, realice las diligencias necesarias para que su pretensión punitiva sea viable. La propuesta de la presente investigación balancea los derechos del ofendido y del inculpado de un delito cumpliendo con el objetivo de agilizar y perfeccionar el sistema de procuración de justicia.

La técnica de investigación que se utilizó en el presente trabajo es principalmente de consulta documental bibliográfica.

INDICE

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1. EL MINISTERIO PÚBLICO	2
1.1 Antecedentes	2
1.1.1 Breve reseña histórica	2
1.1.2 El Ministerio Público en México	5
1.2 Características del Ministerio Público	10
1.2.1 Unidad e indivisibilidad del Ministerio Público	10
1.2.2 Doble función del Representante Social	12
1.2.3 El Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal	12
1.3 Función Investigadora	15
1.3.1 Principios que rigen la actividad investigadora del Ministerio Público	20
1.4 Papel del Ministerio Público dentro de la Administración de Justicia	22
CAPITULO 2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA	26
2.1 La Averiguación Previa	26
2.1.1 Concepto y finalidad	26

Página

2.1.2	Fundamento legal de la Averiguación Previa	31
2.1.3	Requisitos y elementos	32
2.1.3.1	Contenido y forma	32
2.1.3.2	Requisitos de procedibilidad	33
2.1.3.3	Cuerpo del delito y probable responsabilidad	36
2.1.3.4	Declaraciones de los testigos	45
2.1.3.5	Declaración del indiciado	47
2.1.3.6	Inspección Ocular y Reconstrucción de hechos	49
2.1.3.7	Confrontación	52
2.1.3.8	Cateos	53
2.1.3.9	Periciales	55
2.1.3.10	Razón	56
2.1.4	Deberes del Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa	56
2.2	Posibles determinaciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa	64
2.2.1	La resolución de no ejercicio de la acción penal o archivo	65
2.2.2	La resolución de reserva	66
2.2.3	La resolución de ejercitar su pretensión punitiva	67
	CAPITULO 3. PREINSTRUCCIÓN JUDICIAL	77
3.1	Ubicación dentro del procedimiento penal	77

Página

3.2 Auto de radicación	78
3.3 La orden de aprehensión	79
3.4 La orden de comparecencia	82
3.5 La denegación de procesamiento	83

CAPITULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	87
---	----

4.1 El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en el tiempo	87
4.1.1 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de Enero de 1991	88
4.1.2 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994	89
4.1.3 Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de Septiembre de 1999	92
4.1.4 Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Julio de 2004	95

CAPITULO 5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE LA INTRODUCCIÓN DE UN PLAZO PERENTORIO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY QUE MARCA EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	101
--	-----

Página

5.1 La Necesidad de la introducción de un plazo perentorio en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	101
5.1.1 Seguridad Jurídica como garantía constitucional frente al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	102
5.1.2 ¿Por qué un plazo perentorio y no el sobreseimiento por prescripción del delito?	106
5.2 Propuesta	113
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFÍA	119

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en los Tribunales especializados en materia penal del Distrito Federal, existe una problemática derivada de la integración de las Averiguaciones Previas que normalmente son consignadas a los Juzgados, ya que constantemente éstas se resuelven dejándolas en términos del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, lo que se traduce en que el Juez niega de manera provisional la orden de aprehensión o de comparecencia o dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar, solicitadas por el Representante Social, al no acreditarse los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 ó 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (según sea el caso).

Lo anterior, tiene su origen en el hecho de que en una buena parte, la averiguación previa viene mal integrada y trae problemas de fondo, y en otras ocasiones (las menos de las veces) existen errores respecto a las formalidades que deben contener; es decir, empezando por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía en la que se dio inicio a la indagatoria, éste no realiza debidamente sus diligencias o bien no fundamenta debidamente su petición, y terminando con el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de que se trate, no realizan debidamente el estudio de esa consignación antes de ingresarla ante el Órgano Jurisdiccional.

Debemos señalar que con base en lo dispuesto actualmente por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, el Juzgador es quien le tiene que

hacer notar al Agente del Ministerio Público, en qué consisten los errores que deben subsanarse, para que entonces el Representante Social, en el plazo que él mismo se imponga realice las correcciones conducentes, o bien lleve a cabo nuevas diligencias, según sea el caso. Es entonces que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en comento, se vuelve pan de cada día en la práctica judicial, y por ende principal causa de inseguridad jurídica en los gobernados, ante la incertidumbre de saber a salvo sus derechos (igualmente tratándose de inculpado y ofendido de una causa), derivando entonces en impunidad y aumento en la delincuencia.

La trascendencia del artículo que será materia del presente trabajo se encuentra principalmente en el término incierto en que determinado asunto se encontrará pendiente de resolver la situación jurídica del inculpado de un delito, lo cual además trasciende en el ánimo de la parte ofendida quien acude ante el Órgano Ministerial en busca de la Justicia y lo único que obtiene es encontrarse en un estado de zozobra y estrés al no saber tramitado su asunto.

Es así que lo anterior deriva en una total violación al principio de Seguridad Jurídica que debe imperar en cualquier Estado de Derecho, ya que éste tiene el deber de asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social que son necesarios para su subsistencia y para que exista paz, debiendo garantizar a los gobernados el respeto de sus bienes y derechos, y por eso es necesario que el Estado, a través del Sistema de Procuración de Justicia –en el caso a estudio- asegure que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo, es decir, que la Sociedad en su conjunto (incluyendo al

inculpado de un delito, el ofendido y quienes tengan que atestiguar en un procedimiento penal), deben contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por lineamientos precisos, regulares y establecidos legalmente.

Luego entonces, *¿porqué es imprescindible la introducción de un plazo perentorio en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal?*, tal y como se propone en el presente trabajo, debemos decir que con la introducción de un término perentorio al numeral en comento (según se trate de que el requisito que no ha quedado debidamente acreditado, sea de fondo o de forma), se delimitará de manera fatal supuestos en los que se establecerá la viabilidad o no de un asunto desde su inicio, sin necesidad de jugar con diversas hipótesis a capricho del Representante Social, sino porque así se encuentra establecido legalmente, lo cual tiene como principal propósito la salvaguarda de la garantía de seguridad jurídica de los que intervienen en un procedimiento penal.

Asimismo, el presente trabajo de investigación, tiene por objetivo demostrar la importancia de que sea establecido un término fatal en el que el Ministerio Público realice todas las diligencias necesarias para que sea procedente su pretensión punitiva; y todo esto por encima de los plazos que para cada delito señala la figura de la prescripción, ya que tal y como lo estudiaremos, esta última no es la figura idónea para operar en los casos en que se haya negado una orden de aprehensión o comparecencia o dictado un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Lo anterior es así ya que es ilógico pretender obtener resultados más eficaces para el establecimiento de pruebas que acrediten un hecho delictuoso, luego de transcurrido un tiempo después de ocurrido éste, ya que lo más viable es que éstos se obtengan de manera más apegada a la verdad histórica, inmediatamente después de ocurrido el hecho, ya que según vaya transcurriendo el tiempo, más grande será la brecha que se abre entre la verdad de cómo fue un hecho y la que se encuentra oculta.

Es así que lo único que se obtiene al dejar a juicio del Órgano Investigador el tiempo en que cumplirá con las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procesales para que sea procedente su pretensión punitiva, así como la cantidad de veces que lo hará (pudiendo ser diversos intentos fallidos), es dejar a las partes involucradas en un hecho penal, en completa inseguridad jurídica.

El tema que será materia del presente trabajo de investigación es de gran relevancia, ya que no únicamente se trata de un problema a nivel Institucional (Ministerio Público), sino que trasciende a la imagen que se tiene de la Justicia en una sociedad, ya que para quienes se encuentran involucrados en algún asunto de tipo penal, y que en la mayoría de los casos no son estudiosos del Derecho, el problema no radica sólo en una Institución, sino que el hecho de que su asunto se retrase, o tenga problemas para su pronta resolución, muchas de las veces por ser el Juzgador quien niega el pedimento o deja en libertad a un inculpado por falta de elementos para procesar, es a nivel autoridad judicial en donde queda la duda de su capacidad y de su honestidad en su desempeño. Luego entonces cabe

preguntarse ¿como puede una sociedad incrédula de la impartición de justicia vivir en un estado de armonía y paz?- Tal vez parte de los problemas sociales que dan origen a la delincuencia sean la respuesta ante tal duda.

Hablando de practicidad, debe señalarse que no hay nada de mágico en la propuesta, ya que será verdaderamente cuando los representantes de los intereses sociales, adquieran un nivel de conciencia, valores y sentido humanitario, que realmente exista un cambio de fondo en el Sistema de Procuración de Justicia, sin embargo la propuesta que se hace, en primera instancia pretende comprometer más a la Institución Ministerial con su función investigadora, ya que al ser el titular de la pretensión punitiva, es el único incentivador de la justicia penal y por ende debe tener lineamientos precisos y determinados para ser eficiente y además eficaz en el papel que tiene encomendado.

Finalmente con las propuestas sobre las que versará el presente trabajo, se pretende bajar el número de averiguaciones mal integradas, o bien, agilizar la debida integración de las que sean subsanables, y por otra parte evitar que siquiera se les de entrada a algunas que no tienen razón de ser diligenciadas.

CAPÍTULO 1
EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO 1. EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Antecedentes

1.1.1 Breve reseña histórica

Es necesario que, para el estudio de las funciones de cualquier Institución, se establezca primeramente su origen y evolución a través del tiempo, ello con el objetivo de determinar si está cumpliendo de forma adecuada con las expectativas para las que fue creada.

Es así que entonces nos remontaremos a los principios de la evolución social, por lo que tal y como lo refiere Castro (1994), en ese entonces, la función represiva se ejercía a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente. El delito es considerado una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito o de sus allegados.

Posteriormente el poder social, ya organizado imparte la justicia a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), y a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de la venganza pública), con ello se establecen tribunales y las normas aplicables

son frecuentemente arbitrarias, la acusación ante los tribunales se da a través del ofendido por el delito, o de sus parientes.

Algunos autores encuadran el nacimiento del Ministerio Público en Grecia y Roma, y la corriente más predominante lo sitúa en el Derecho Francés.

Chichino (2000, p. 113), cita a Castillo (1992) quien advierte que en Grecia se sitúa el antecedente más remoto, los llamados *arcontes* quienes se trataban de magistrados que intervenían en los juicios y representaban a los individuos que presentaban su acusación en contra de alguien que los había agraviado.

En Roma existe *la acción popular*, según la cual *quivis de populo* acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Asimismo existían los *delicta privata* y *los delicta publica*, a los primeros les correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero arbitro, y a los segundos les correspondía un proceso penal público, que comprendía *la cognitio*, *la acusatio* y un procedimiento extraordinario. Sin embargo la acción popular fracasa, pues surgió la necesidad de que la sociedad creara un medio para defenderse, surgiendo el procedimiento de oficio, en el que el Estado le ha otorgado la característica de una función social a la persecución de los delitos, y que debido a su importancia en el equilibrio de la sociedad, ésta debe ser ejercida por él y no por el particular.

Según Castro (1994), en Francia es en donde producto de la monarquía francesa del siglo XIV, surge la implantación decisiva del Ministerio Público,

que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo. Se creó al Procurador y el Abogado del Rey para la defensa de los intereses del príncipe, el primero se ocupaba de la realización de los actos del procedimiento, y el segundo del litigio, ello para defender los derechos del monarca o de las personas que se encontraban bajo su protección.

Posteriormente con la Revolución Francesa surgen cambios en la Institución, desmembrándola en *Commissaires du Roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 frimario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público – organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo-, recibe, por la ley de 20 veinte de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa.

En España es desde el siglo XV, -herencia del derecho canónico- que surgen los *promotores fiscales*, quienes obraban en representación del monarca. En las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1576, se encuentran reglamentadas las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Las funciones de los *promotores fiscales* consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales y obrar de oficio, a nombre del pueblo, el cual estaba representado por el soberano.

Es así que “por decreto de 21 de junio de 1926, que el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una Magistratura independiente de la Judicial y sus funcionarios son inamovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado General y otro asistente. Existen además, los Procuradores generales en cada corte de Apelación o Audiencia Provincial asistidos de un abogado General y de otros ayudantes.” (Chichino Lima, 2000, p. 115)

En la actualidad, según diversas legislaciones, el Ministerio Público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal, admitiendo una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales que tienen ingerencia en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la Institución es algo que lo caracteriza de forma unánime.

1.1.2 El Ministerio Público en México

En nuestro país, fue España, quien al establecer su legislación en el México Colonial, impuso la organización del Ministerio Público. Castro (1994), señala que “La Recopilación de Indias, en ley, dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba: *Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.* [...] Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las Audiencias en la Península y de Ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 de Octubre de 1812,

que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal." (p. 8 y 9)

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se estableció la organización de los tribunales, se establecieron dos fiscales letrados, uno que se encargaría de la materia civil y otro en materia criminal, los cuales eran propuestos por el Gobierno y cuyo nombramiento se hacía por el Congreso.

Junto con la Constitución de 1824 se estableció la división de poderes, quedando conformada la Suprema Corte por once ministros y un fiscal, equiparando la dignidad de éste a la de los Ministros, y dándole el carácter de inamovibles, surgiendo asimismo Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados.

Dentro de las Leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 se fundó la existencia de un Fiscal y se confirmó su carácter de inamovible. Y es con la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia el 6 de diciembre de 1853 (conocida bajo la denominación de Ley Lares), como surge la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México independiente, esto bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

Dentro de la Constitución de 1857, la figura del Ministerio Público no se menciona, ello no obstante que ya se conocía, lo anterior debido a que se

consideró que no se debía privar a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se les sustituyese por un acusador público.

El 15 de Junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados, mediante la que se establecían tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público, y quienes no constituían una organización, sino que eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

Con el primer Código de Procedimientos Penales de fecha el 15 de septiembre de 1880, se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en el nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

En el Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, se señala al Ministerio Público como un auxiliar del Juez, actuando como parte acusadora, sin que se le otorgue el monopolio del ejercicio de la acción penal, sino como auxiliar de la administración de justicia.

El 12 de septiembre de 1903, el General Porfirio Díaz expidió la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y territorios Federales, señalándolo no sólo como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio representando a la sociedad.

Se faculta al Poder Ejecutivo Federal para que haga el nombramiento de los funcionarios del Ministerio Público, quien está facultado para intervenir en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, así como en el ejercicio de la acción penal de que es titular.

Según Chichino (2000), la Institución del Ministerio Público actualmente se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio del ejercicio de la acción penal, encomendándola a un solo Órgano, quitando a los jueces la facultad de actuar de oficio, estableciendo la figura del órgano Investigador como autónoma e independiente del Poder Judicial, y con actividades encomendadas exclusivamente para la persecución de los delitos y al mando de la policía judicial.

Con la anterior reforma se puso freno a la época en que los jueces mexicanos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, con lo que se llegaron a cometer verdaderos abusos de autoridad, atentando así contra la tranquilidad de la sociedad y algunas familias, ya que en algunas ocasiones los reos eran inocentes.

Es así que la organización del Ministerio Público no sólo vino a poner fin a los abusos cometidos por los jueces, sino que se instituye como un órgano cuya importancia es trascendental en la persecución de los delitos, ya que tiene a su exclusivo cargo la búsqueda de elementos de convicción para la posible incriminación de un hecho de naturaleza penal.

En el año de 1919 se expiden las primeras Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales, las cuales se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917. Sin embargo es hasta con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, que se le da mayor importancia a la institución, y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las Delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En lo Federal, ello se ratifica en la Ley Orgánica, es decir, Reglamentaria del artículo 102 constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza de la Institución el Procurador General de la República; y suceden la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución publicada el 13 de enero de 1942; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 26 de noviembre de 1955 y la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974. En materia local se suceden la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de 31 de diciembre de 1954; La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

Ahora bien, es necesario que quede debidamente establecido que, si bien es cierto hemos hablado sobre generalidades del Órgano Investigador, atendiendo a que el objetivo final del presente trabajo, lo será tratar sobre el contenido del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, se señala que conforme se vaya desarrollando el cuerpo de la presente investigación nuestra perspectiva se irá enfocando cada vez más al Ministerio Público en el ámbito local.

1. 2 Características del Ministerio Público

1.2.1 Unidad e Indivisibilidad del Ministerio Público

Del derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptar la doctrina: *Le Ministère Public est un et indivisible*.

Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad, en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección, es decir, que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representan a la Institución y actúan de forma impersonal, esto es que no obran en nombre propio, sino en nombre del Órgano que representan, de modo tal que aunque sean varios los agentes que intervienen en una asunto, éstos en todo momento se encuentran representando en cada una de sus acciones a la Institución a la que pertenecen.

A colación conviene mencionar que según Castro (1994), en una circular de Emilio Portes Gil, de 13 de septiembre 1932, cuando era Procurador General de la República, expresaba que al Ministerio Público le faltaba unidad diciendo *su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica, resulta perjudicial,*

y pugnaba porque los Agentes del Ministerio Público sean funcionarios, además de capaces técnicamente, responsables de su trabajo y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros para lograr la unidad de la Institución. Sin embargo hay que hacer notar que la unidad absoluta de la Institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo Federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la Institución, tiene como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal o del Estado de que se trate, e igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar. Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquización técnica derivada del artículo 21 constitucional, y una cabeza común en todo el organismo (el Procurador General de la República), lográndose así la unidad que tan beneficiosa es para mejor cumplimiento de los fines de esta Institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios.

Es así que como antes ha quedado precisado el Ministerio Público se dice indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona e instancia: la sociedad o el Estado. Cada uno de los funcionarios que conforman dicha Institución en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente.

Y así vemos como, dentro de nuestro procedimiento penal, uno es el agente del Ministerio Público que inicia la investigación, y otro es el que consigna y sigue el proceso. Igualmente dependiendo de las distintas

instancias los que actúan son diversos agentes, y aun pueden reemplazarse en el curso del proceso, y no obstante lo anterior se dice que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución, porque la Institución es indivisible.

1.2.2 Doble función del Representante Social

Por otro lado y considerando la naturaleza de los actos del Ministerio Público, en la averiguación previa, podemos decir que maneja dos tipos de funciones, por un lado las funciones de autoridad, cuando investiga la infracción penal, y se allega pruebas para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad; y posteriormente la de parte, desde el momento en que consigna el ejercicio de la acción penal y hasta que concluye el proceso.

1.2.3 El Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal.

Hemos de dejar bien establecido que desde 1917- en que se expide la Constitución vigente,- y hasta nuestros días ya que actualmente el artículo 21 constitucional expresa, en su parte conducente *que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.*

En primer lugar debemos señalar que la policía que por mucho tiempo fue llamada impropriamente *judicial*, puesto que siempre fue *ministerial*, no tiene nada que ver en el ejercicio de la acción penal, ya que tal y como

actualmente quedó señalado, únicamente tiene como función la de auxiliar en la investigación de los hechos, pero el único titular de la acción penal (pretensa punitiva) es el *acusador público*, ya que si bien es cierto en algún tiempo la confusión entre ambos entes se dio en la investigación de los delitos, - lo que se trataba de un aspecto meramente administrativo- y no en la acción ante los Tribunales penales, -aspecto judicial-, siendo esta última actividad totalmente ajena a dicha policía. Lo anterior no obstante que antes de la Constitución de 1917 tanto los jueces como el Ministerio Público investigaban los delitos, es decir estaban adscritos al sistema inquisitivo.

En esta tesitura Don Venustiano Carranza, en su proyecto de Constitución, señala que los Órganos Jurisdiccionales no pueden desempeñar al mismo tiempo el papel de Juez y parte; con lo que se le da el carácter de autónomo al Ministerio Público, y además se introduce a nuestro sistema penal el sistema acusatorio, es decir que se hace una marcada diferencia entre el órgano investigador-acusador, del órgano sentenciador. De ahí el sentido del actual artículo 21 constitucional.

En un inicio y debido a que la policía investigadora estaba tradicionalmente a las órdenes de los jueces se le llamó *policía judicial*, es decir del juez, sin embargo cuando se crea el Ministerio Público en México, este órgano se auxilia de la policía de los jueces, y es a partir de 1917 que dicha policía pasa a su mando directo, sin que cambie de nombre, ya que el nuevo artículo 21 debió haberse referido a la *policía ministerial* o *policía investigadora*, que nada tenía que ver con la autoridad judicial.

No obstante que durante mucho tiempo nuestra Constitución por un error de redacción encomendaba la persecución de los delitos no al Ministerio Público, sino a la policía judicial, actualmente la diferencia que se marca al señalar que es el Representante Social quien tiene a su cargo *la investigación y persecución de los delitos*, y que éste *se auxiliará* con una policía que estará bajo su autoridad, ello resulta trascendente en nuestro régimen de justicia y seguridad, ya que la representación de los intereses de la sociedad debe encontrarse a cargo de personas que cuenten con los estudios y preparación necesarios para el cargo que desempeñan, debido a que la investigación de los delitos debe recaer en servidores públicos cuya capacitación, preparación y niveles ético y profesionales no permita que éstos se presten a corruptelas e inmoralidades.

Ahora bien, una vez apuntado el hecho de que la principal función del Representante Social, es también una facultad que le confiere la Carta Magna, debe señalarse que además, es el principal incentivador del Sistema de Procuración de Justicia, ya que tiene a su cargo la titularidad del ejercicio de la acción penal.

Es así que la acción penal debe entenderse en términos generales como aquel Derecho que procede de una norma jurídica cuyo titular es el gobernado y ese derecho es oponible al Estado, quien está obligado a acatarlo y cumplirlo de conformidad con el artículo 17 constitucional, ya que deberá administrar justicia a través de los tribunales de forma gratuita, es decir que el ciudadano tiene la garantía de que puede acudir ante el órgano

jurisdiccional y pedirle que intervenga a efecto de que dando aplicación a la ley haga valer o respetar el derecho privado ante determinados hechos.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación- de la cual hablaremos con mayor abundamiento más adelante-, ya que éste es el suceso mediante el cual se incentiva y se provoca la función del órgano jurisdiccional; y para llevar a cabo este acto de iniciación es menester que se cumplan determinados requisitos constitucionales que marca el artículo 16, siendo que desde la Constitución de 1917 en relación a la competencia, se delega la titularidad de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público, siendo así que si esta autoridad no ejercita el derecho de acción no hay base constitucional que dé validez al proceso, y los actos de autoridad dictados en él son inconstitucionales, por emanar de autoridad sin competencia para iniciar el juicio penal, agotar sus etapas procesales y dictar sentencia con efectos jurídicos lícitos.

1.3 Función Investigadora

Así pues, una vez que ha quedado establecido que el Ministerio Público actuando como Institución, desempeña un papel determinante en el Sistema de la Administración de Justicia, en virtud de que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, y por ende se coloca no sólo como el principal incentivador del Órgano Jurisdiccional, sino como el único legitimado para ello, y que es precisamente para el cumplimiento de esta función que se le tiene encomendada, que en Representación de los intereses sociales, debe

llevar a cabo todos los actos necesarios en la investigación de una noticia delictuosa de la que ha tomado conocimiento a través de denuncia o querrela.

El artículo 21 constitucional en lo que interesa establece que “...*La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*”

Es así que por función persecutoria, debemos entender que el Representante Social deberá buscar y reunir los elementos de prueba necesarios y hacer las gestiones que se requieran para procurar que a los autores de una conducta que se encuentre calificada como delito, se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley según el caso en concreto, por lo que resumiendo, debemos decir que la función persecutoria o bien, dicho de otro modo, la *actividad investigadora* del órgano ministerial en primer lugar, se trata de la realización de las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; y por otro lado que la misma trae aparejada a la *pretensa punitiva* del Ministerio Público para que la conducta mediante la cual fue violentada la ley, sea sancionada.

Consecuentemente en primer lugar el Ministerio Público debe basar su actividad investigadora en la existencia de un hecho que se presume delictivo, siendo esto relevante, ya que de no ser así, su pretensión no tendría sustento y podrían existir graves violaciones a las garantías individuales previstas en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, una vez que el Representante Social ha tomado conocimiento de un hecho delictuoso, debe comenzar con su función indagatoria a fin de recabar en primer lugar, todos aquellos elementos de prueba que sirvan de sustento para la comprobación del cuerpo del delito tipificado en la Ley sustantiva penal, y en segundo lugar la probable responsabilidad del (la) inculcado (a) por dicho delito, y de esta manera poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora que realiza el órgano ministerial, es un presupuesto necesario para el ejercicio de la pretensión punitiva, es decir, de excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, ya que para estar en posibilidades de solicitar que una determinada conducta sea sancionada, es necesario que antes, el propio solicitante se haya allegado de todos aquellos datos que le permitieron hacer su juicio de tipicidad respecto de una conducta, determinando que la misma debe ser sancionada. (Chichino Lima, 2000)

Por otro lado no debe perderse de vista el hecho de que la actividad investigadora deberá llevarla a cabo el Representante Social siempre con estricto respeto y apego a las garantías individuales de quienes de alguna u otra manera se vean involucrados, ya que una de sus principales características es la de ser una Institución pública, ya que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social. Es así que en aquellas situaciones en que algún miembro de la Representación Social tenga conocimiento de que una persona o inculcado por algún delito hubiese sido objeto de malos tratos, violencias físicas o morales, por parte de algún servidor público, tendrá la obligación de llevar a cabo las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como ordenar el

desglose correspondiente mediante el cual en caso de que realmente se configurase algún delito, se proceda legalmente en contra de quien o quienes resulten responsables.

Asimismo y para el mejor desempeño de sus funciones cabe señalar que el investigador, podrá apoyarse con la policía que se encuentra bajo su mando inmediato, y asimismo con los servicios periciales que en la mayoría de los casos resultan trascendentales para la comprobación del delito; y en su calidad de autoridad, llevará a cabo todas las diligencias que considere necesarias en la investigación del delito, esto en términos de la Ley Adjetiva Penal, pudiendo así interrogar a testigos y a los indiciados, haciéndoles saber a estos últimos el derecho que tienen de nombrar defensor o persona que los asesore; igualmente podrá dar fe de hechos, practicar la inspección de objetos, lugares y personas, recopilará todos aquellos documentos que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos, brindará atención médica a quienes estén involucrados en delitos que así lo ameriten, tanto para establecer el estado en que se encuentren así como determinar si existiese alguna conducta que perseguir derivada de tales datos, desahogará los medios probatorios que se le requieran o aquellos que en su labor oficiosa sea necesario desahogar, recabará peritajes, reconstrucciones de los hechos, en fin; llevará a cabo todas aquellas diligencias y recopilará todos aquellos medios probatorios que se encuentren establecidos en la Ley Procesal y que sirvan para el esclarecimientos de los hechos que se encuentre investigando.

En relación con lo anterior, es importante que en el caso de que el indiciado confesare ante el Órgano Ministerial, no sólo por este hecho se

tendrá como colmada la averiguación previa, sino que por lo contrario, no debemos olvidar que en términos de lo que establece el artículo 249 de la Ley Adjetiva Penal para la entidad, la confesión del inculpado es válida únicamente cuando se encuentra robustecida con más elementos de prueba que la hagan verosímil, y los cuales deberán en todo caso ser aportados por el Ministerio Público, ya que es a éste a quien en todo momento le corresponde la integración de la averiguación previa.

Ahora bien, otro punto importante de establecer dentro de la fase de averiguación previa que corre a cargo del Órgano Ministerial, es que si bien es cierto no existe un límite en cuanto al tiempo de duración de ésta cuando se trata de una averiguación sin detenido, más que, claro está, las reglas establecidas en la prescripción dependiendo del delito o delitos que se traten; de manera que el Ministerio Público podrá tomarse el tiempo que requiera hasta realizar cabalmente su investigación; caso contrario que se presenta en el caso de una consignación con detenido -tal y como lo estudiaremos más adelante-, ya que para ésta, si será importante respetar los términos establecidos en la constitución y en la ley adjetiva penal, debido a que queda prohibida la retención fuera de los plazos legales, porque de ser así se estarían violentando garantías individuales y se configuraría la posible comisión de un delito por parte de la autoridad que así lo observara.

Finalmente, una vez que el Representante Social ha culminado con la realización de todas aquellas actividades mediante las cuales ha integrado su averiguación previa de un hecho del que ha tomado conocimiento, es que estará en posibilidades de determinar si existe la posibilidad de ejercitar o no

su pretensión punitiva, o bien dicho de otro modo, hacer valer el ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional.

1.3.1 Principios que rigen la actividad investigadora del Ministerio Público.

Según lo señala Martínez (2000) y al respecto de las características del Representante Social, es menester señalar los principios que la doctrina le ha dado a la actuación Ministerial, los cuales más adelante servirán de base para una mejor comprensión de los principios doctrinarios que rigen el ejercicio de la acción penal; por lo que a saber de manera general la actuación del Órgano Investigador se caracteriza por ser:

1.- En primer lugar imprescindible, ya que ningún Tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público adscrito, esto es, ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de un agente del Ministerio Público, lo que se encuentra íntimamente ligado con el principio de iniciación, ya que el delito tiene dos aspectos, por una parte se encuentra relacionado con un interés particular (parte ofendida), y por otra parte tiene un aspecto de interés social (orden social), es así que la actividad investigadora está regida por el principio de oficiosidad para la búsqueda de pruebas, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, una vez interpuesta ésta, el órgano investigador debe llevar acabo la búsqueda de tales indicios.

2.- Actúa sin ser responsable de las imputaciones que haga con motivo del ejercicio de la acción penal, esto es, que a los individuos que éste órgano persigue en juicio, no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que lo representan, aun en el caso de que fuesen absueltos, lo cual no significa que estos funcionarios puedan obrar a capricho, ya que su actividad se encuentra regulada por la ley de responsabilidades.

3.- El Ministerio Público actúa de forma independiente lo cual significa que en el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público a lo único que deber atender es a la ley, y a su deber de interpretarla según la conciencia.

4.- El Ministerio Público debe en todo momento actuar como una institución de buena fe, ya que a la sociedad le interesa no solo el castigo de quienes violentan las leyes, sino que además quiere que se respeten los derechos y de las garantías que conformen una sociedad determinada, por lo que no debe adoptar un papel inquisitivo ni tampoco convertirse en una amenaza para los inculpados, sino debe guardar un equilibrio en su actuar.

5.- El Ministerio Público ejerce el monopolio de la acción penal en términos del 21 constitucional, ello manejando los aspectos en cuanto a la reparación del daño, en cuanto a la acreditación del tipo y por consecuencia en cuanto a la acreditación de la probable responsabilidad, siempre ajustándose al principio de legalidad, ya que si bien es cierto que el órgano Investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma.

Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público a nivel local son:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19, 21 y 122.

2.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2, 3 fracción I, 3 bis, 4, 94 al 131 bis, 262 al 286 bis.

3.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1, 2 fracción I y II, 3 apartado A fracciones I, II, III, IV y V.

4.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 16 fracción I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV.

1.4 Papel del Ministerio Público dentro de la Administración de Justicia.

Ahora bien, una vez que se tiene claro como fue que surgió la necesidad de crear un órgano que realizara las veces de protector de los intereses de la sociedad, y asimismo sus características y los principios bajo los cuales actúa, es menester destacar cual es su papel dentro de nuestro Sistema de Procuración de Justicia, ya que tanto el desempeño de las actividades ministeriales como de las policiales, son determinantes para que se manifieste

una efectiva persecución de los delitos, para la obtención de una verdad legal y que tenga como consecuencia llevar al delinciente ante los Tribunales.

De igual forma su actuación es imprescindible para que le sea impuesta la correspondiente sanción legal a quien como consecuencia de su conducta se ha hecho acreedor a ello, y por ende para la posible reparación o resarción del daño al ofendido y a la víctima de dicha conducta.

Pero todo ello no es posible si la actividad ministerial no se lleva a cabo con la debida atención y complejidad que se debe de llevar, ya que el impulso para que el conocimiento de un hecho criminoso sea sancionado en los tribunales, corre a cargo precisamente del Ministerio Público.

Por lo anterior es trascendente que la función ministerial dentro del Sistema de Procuración de Justicia se lleve a cabo con la plena conciencia de que se trata de no solo de una conformación de los expedientes que posteriormente pasarán a los Tribunales, sino que más bien se debe llevar a cabo toda una investigación, entendida ésta como una conjunción de la información relativa al ilícito cometido, en la que habrán de tomarse en cuenta diversos factores como el lugar de los hechos, los tiempos, los momentos, las circunstancias, etc., y todo ello llevando un orden lógico y congruente sobre hechos concatenados entre sí que finalmente lleven al establecimiento de la verdad histórica.

La facultad ministerial de perseguir los delitos así como la búsqueda de los elementos constitutivos del mismo, tiene su origen en las reformas

constitucionales de 1917, de tal suerte que al Ministerio Público con la policía judicial a su disposición le queda como facultad expresa la acción persecutoria de los delitos, situación de la que además se advierte que no solo debe mirarse como una facultad a favor de dicho órgano, sino que por el otro lado, debe quedar bien claro el hecho de que se trata de una garantía de seguridad jurídica frente a los Ciudadanos, los cuales deben de tener la certeza de que al acercarse a la Representación Social a denunciar hechos delictuosos, encontraran la justicia, ya que éste órgano en la averiguación del delito, deberá hacerse llegar de datos bastantes y suficientes para su conformación, recabando toda una serie de medios probatorios indiciarios o pruebas suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal así como la probable responsabilidad del inculpado.

Así pues el Órgano Ministerial en la conformación de la averiguación previa, además de recibir las pruebas que aporten las partes, de levantar las actas correspondientes, tiene que hacer constar todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público actuante y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes ya que debe respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales de todos y cada uno de los individuos que se vean relacionados con los hechos, de manera que esta se efectúe con absoluto apego a la ley y no vulnere la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos.

CAPÍTULO 2

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

CAPÍTULO 2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.

2.1 La Averiguación Previa

2.1.1 Concepto y finalidad

En primer lugar y tal y como se ha venido estableciendo a lo largo del presente trabajo, debemos entender a la averiguación previa como una atribución del Ministerio Público, la cual le es conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo deberá considerársele como una fase en el procedimiento penal, ya que es la etapa del procedimiento en la que el Órgano Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para llegar a conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto en específico, y así optar o no por el ejercicio de su pretensión punitiva; y finalmente considerada como un expediente en el que se contienen todas y cada una de las diligencias a que nos referimos líneas arriba. (Osorio Nieto, 2001)

Es así que al haber estudiado en el Capítulo 1 del presente trabajo los dos primeros aspectos de la averiguación previa a que nos referimos en el párrafo anterior, ahora interesa precisamente el estudio de la averiguación previa en

su aspecto formal, es decir como la materialización de la investigación realizada por el Representante Social en el ejercicio de su facultad investigadora, ya que en ella se plasman todas y cada una de las diligencias que dicho órgano llevó a cabo en la investigación de hechos que se presumen constitutivos de algún delito, es decir, se conforma de un cúmulo de pruebas que en términos de la ley adjetiva han sido recabados y que una vez reunidos todos ellos constituyen la base de la preparación para el ejercicio de su pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional.

Son muchas las finalidades que se persiguen con la integración de la averiguación previa, ya que debido a la ambigüedad de la naturaleza del Ministerio Público, por un lado se encuentran las de carácter público o social, y por otro lado las de carácter particular.

Lo anterior es así debido a que el Representante Social, tal y como ya lo hemos venido refiriendo, representa por un lado los intereses de toda la sociedad, preservando con ello la garantía de seguridad jurídica de los gobernados; siendo en el ejercicio de la facultad persecutoria de las conductas delictivas, -la cual le es conferida por nuestra Carta Magna en los términos ya precisados en el Capítulo anterior del presente trabajo-, que logra un ambiente de paz y seguridad sociales, proporcionando a quienes vivimos y formamos parte de un grupo social, la certeza de que existe una autoridad que mediante la aplicación de leyes, se encarga de tutelar bienes jurídicos como lo son la vida, la salud, el patrimonio, la seguridad jurídica, entre otros, y que hacen posible la vida en común.

Tan trascendente y necesaria es la existencia y función del Representante Social, que fue la misma sociedad, que en su evolución histórica tuvo la necesidad de crear un órgano con las características actuales (aunque con muchas deficiencias todavía), que se encargara de tutelar los intereses sociales para la preservación de la armonía social; siendo precisamente la evidencia formal de toda su actuación, la integración de la averiguación previa, ya que con base en ésta, que se presentará ante los tribunales a promover fundada y motivadamente el ejercicio de la acción penal que lleva implícita la pretensión de que una conducta sea sancionada.

Ahora bien, debe decirse también que dentro del procedimiento penal, además de actuar como el Representante de los intereses sociales, también persigue fines particulares, es decir los de la parte ofendida; y aunque su actuación puede ser paralela a la que como coadyuvante, hiciera el ofendido de un hecho delictivo, es al Ministerio Público a quien compete ante el órgano jurisdiccional, la solicitud en primer lugar de que se sancione a una persona en específico por haber causado agravios a otra; en algunos casos la solicitud de las medidas precautorias a favor de la parte ofendida de un delito, con el fin principal de que no se le siga causando agravio; o bien en el caso de que sea procedente le sea reparado el daño que como consecuencia de un ilícito le fuere causado; y todo esto sólo a favor de la persona en específico, la parte ofendida.

Respecto del tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación previa debe señalarse que no existe algún ordenamiento legal en el que se encuentre previsto el tiempo que deba durar la averiguación previa para su

consignación ante los tribunales, a excepción, claro está, de los términos que para la prescripción del delito que se trate establezca el Código Penal, por lo que obviamente se tiene como consecuencia que sea el propio Órgano Investigador quien tenga a su arbitrio la determinación del tiempo que deba durar ésta.

Lo anterior toma relevancia si consideramos que en los casos en que no existe flagrancia ni caso urgente, y por ende no se encuentra ninguna persona detenida, no existe un freno legal que obligue al Representante Social a que dentro de un tiempo determinado, haga sabedoras a las partes del estado en que se encuentra la averiguación previa en la que se encuentren relacionados.

Es así que muchas de las veces puede utilizarse indebidamente la averiguación previa, como un pretexto para la obtención de intereses particulares o bien como un medio político, teniendo como resultado un procedimiento largo y costoso para quienes de alguna manera se encuentran involucrados, ya sea por pago de honorarios de asesoría legal y defensa, y en el nivel de vida de las partes, quienes viven en constante estrés e incertidumbre al no ver resueltos sus intereses favorablemente (tanto en el caso de inculpado como de ofendido), pudiéndose actualizar flagrantes violaciones a las garantías individuales de quienes de alguna manera se relacionen con los hechos que se investigan.

En los casos en que la integración de la averiguación previa se lleve a cabo encontrándose una persona detenida, el problema de la integración de

ésta, se ve reflejado desde otro punto de vista, ya que no es el tiempo el problema, debido a que nuestra Carta Magna por lo que respecta al tiempo con que el Investigador cuenta para integrar la averiguación previa –cuando existe detención-, es muy clara al establecer en el párrafo séptimo del artículo 16 que:

“...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

Con lo que no existe incertidumbre de que el Representante Social vaya a poner sin dilación alguna al inculpado a disposición del Órgano Jurisdiccional dentro del plazo señalado, a no ser que quiera ser acreedor a alguna sanción de carácter penal al violentar las garantías de los inculpados; sin embargo el problema se presenta en la práctica cuando el Ministerio Público dentro de ese plazo no colma no sólo con eficacia, sino con eficiencia los extremos a que se refieren los artículos 16 constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, propiciando con ello la libertad por falta de elementos para procesar de algunos delincuentes, y con ello la impunidad que es tan dañina para la preservación de la paz en nuestra sociedad.

2.1.2 Fundamento legal de la averiguación previa

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, misma potestad que se desprende del contenido del artículo 21 constitucional, sin embargo no debemos confundir *la existencia de la averiguación previa* con el *monopolio de promoción de la acción penal*, ya que de la lectura del artículo 19 constitucional, anterior a las reformas de 1993, se advertía que se hacía referencia al período denominado averiguación previa, al señalar que los datos recabados en éste, deberían ser tomados en cuenta por el tribunal en el momento de determinar si se debía continuar con el procesamiento, sin embargo cuestión aparte lo es determinar quien es la autoridad que deberá presidir la averiguación previa. (Silva, 2001)

Actualmente la Carta Magna no alude sino de paso a la averiguación previa, ya que encontramos en los artículos 19, 20 y 21 diversas características que tiene la averiguación previa así como algunas formalidades que deberán observarse durante su integración; sin embargo de dichos numerales en ningún momento la Constitución señala las bases para la regulación de la averiguación previa, para la determinación de su temporalidad, la determinación de la autoridad que habrá de presidirla, la forma en que debe concluirse y tantas otras cuestiones similares, que generan en el aspecto normativo una serie de lagunas jurídicas que en muchas de las ocasiones al actualizarse en los tribunales, trae consigo graves violaciones a las garantías de quienes se ven involucrados en un procedimiento penal.

Asimismo el fundamento legal para la atribución del Representante Social como investigador y titular de la averiguación previa, también se encuentra en las leyes secundarias, tal es el caso del artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los numerales 1, 2 fracción I y 3 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.1.3 Requisitos y elementos

2.1.3.1 Contenido y forma

Tal y como ya se señaló, el contenido de las actas de averiguación previa, está conformado por aquellas actividades realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, las cuales deberán de seguir una estructura sistemática, coherente, con secuencia cronológica, precisa y ordenada, ello sin perder de vista que deberán encontrarse apegadas a las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa deberá iniciarse con la mención de la Delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalándose el funcionario que ordena la integración del acta, el responsable de turno, y el número de averiguación previa que le correspondiere.

Asimismo se plasmará una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, con la finalidad de establecer una idea general de los

hechos que originaron el inicio de la averiguación previa, a tal diligencia se le conoce comúnmente con el nombre de "exordio".

2.1.3.2 Requisitos de procedibilidad

Ahora bien, comenzando con uno de los principales requisitos que se deben de presentar para que de inicio la averiguación previa, hemos de señalar que debe existir una noticia de un hecho probablemente constitutivo de un ilícito, la cual es llevada por alguna persona al Ministerio Público.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al requisito de procedibilidad, para que de inicio la integración de la averiguación previa, el cual podrá consistir en *denuncia o querrela*, ello en atención al delito de que se trate; por lo que, a este respecto cabe hacer mención de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 263, al señalar:

"Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos: I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales; II.- Difamación y calumnia; y III.- Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal."

Por lo que atendiendo a las reglas procesales, debemos señalar que será éste el fundamento que nos determinará cual será el requisito de procedibilidad que se debe cubrir en cada delito en particular; sin embargo, no podemos dejar de observar que el Legislador ha dejado de un lado la redacción de dicho numeral, ya que actualmente han sido reformados algunas

de las denominaciones para los delitos que señala en su fracción I, con lo que la Ley Adjetiva en la materia ha quedado atrás en relación con las actualizaciones que se han hecho al Código sustantivo, por lo menos en lo que se refiere a este aspecto.

Así pues, diremos que la *denuncia* es la comunicación que realiza cualquier persona al Ministerio Público sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio, así es que dicha noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente, o un miembro de alguna corporación policial o simplemente por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia delictuosa, además de habersele identificado, el Ministerio Público le recabará la narración que sobre los hechos hubiere tenido conocimiento, y además de que le interrogará acerca de las circunstancias en que se llevaron a cabo, asimismo sobre los testigos que pudieron haber presenciado el evento.

Si fuese un elemento de alguna corporación policial el que llevara la noticia, además de su declaración, se le solicitará informe de policía mediante el cual deberá realizar una breve exposición de los hechos, así como deberá asentar sus datos que lo identifiquen plenamente como miembro de la corporación a la que pertenezca, y finalmente en el caso de que se trate de un elemento policial que use uniforme, el Ministerio Público dará fe de ésta circunstancia.

La *querrela* se define como la manifestación de la voluntad de la parte ofendida de un hecho posiblemente constitutivo de un delito que la ley establece como perseguible únicamente a petición de parte ofendida, la cual hace ante el Ministerio Público, con la finalidad de que se dé inicio a la integración de la averiguación previa correspondiente y en su caso se realice la pretensión punitiva.

La querrela podrá presentarse en forma verbal mediante una comparecencia ante el Ministerio Público, o bien de forma escrita, en todo momento deberá acreditarse debidamente la personalidad del querellante en términos de lo señalado en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, que para que se tenga por satisfecho debidamente el requisito de la querrela, deberá quedar bien determinado que la parte ofendida es la víctima o el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al inculpado. En el caso de que los ofendidos sean incapaces, la noticia delictuosa la podrán llevar al Ministerio Público sus ascendientes, y en ausencia de éstos sus hermanos o quienes los representen legalmente. Asimismo cuando el ofendido (a) por un delito no pueda expresarse, con fundamento en el numeral antes citado, para los efectos de la querrela deberá estarse a las personas previstas en el numeral 45 del Código Penal para el Distrito Federal. Tratándose de ofendidos menores de edad, en el caso de delitos perseguibles de oficio, no será necesario que el menor se encuentre representado por persona alguna. Finalmente y tratándose de personas morales, la querrela únicamente podrá ser interpuesta por apoderado legal de la misma que se ostente con facultades para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

2.1.3.3 Cuerpo del delito y probable responsabilidad

Una vez que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, el Ministerio Público en términos de lo señalado en los artículos 16 y 19 constitucionales, y 122 del Código de Procedimientos Penales, procederá a la diligenciación de todas y cada una de las pruebas que sean necesarias para acreditar el hecho delictivo en contra de un sujeto señalado como activo del delito (inculpado), y así poder estar en posibilidades de realizar su pretensión punitiva ante el Órgano Jurisdiccional, por lo que cabe señalar cuales son los requisitos que deberá cumplir el órgano Investigador en relación a los numerales precitados, mismos que en lo que interesa establecen:

“Artículo 16.--...No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”

“Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

De lo que se puede apreciar que en la actualidad, el Ministerio Público luego de que ha tomado conocimiento sobre la existencia de hechos posiblemente delictuosos, en atención a la función investigadora que como representante de los intereses sociales, delega en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá comenzar a recabar todas aquellas probanzas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y que le permitan determinar si es factible o no realizar su función incentivadora ante el Órgano Jurisdiccional, para lo cual tendrá que acreditar los elementos integrantes del cuerpo del delito de que se trate (según su descripción típica), así como la probable responsabilidad del inculpado de un hecho.

Al respecto de lo antes señalado, cabe decir como lo refiere Zamora (2000), que “los artículos 16 y 19 de nuestra Constitución fueron incluidos en el documento que dio vida a la norma fundamental a partir de 1917, y permanecieron íntegros en lo sustancial hasta 1993 en que fueron modificados; se suprimió el *cuerpo del delito* por los llamados elementos del tipo. El hecho de que el legislador haya plasmado en la norma fundamental la exigencia de que se cumpla a través de los medios de prueba con la

demostración del ilícito cometido, significa que se pretende ser más puntual con el cumplimiento que se debe dar a los principios que hemos asumido en el ámbito del derecho penal. Esta reforma tuvo una vida breve; dio paso a una iniciativa presentada el 10 de diciembre de 1997, que trajo consigo el retorno del *cuerpo del delito* a partir del 8 de marzo de 1999." (p. 17)

En la exposición de motivos de la iniciativa de 1997, citada por Zamora Jiménez (2000, p. 17), mediante la cual se modificó nuevamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, entre otros argumentos lo siguiente: *"la exigencia constitucional de comprobar los elementos del tipo no corresponden plenamente al desarrollo del derecho penal mexicano y su inclusión como requisito para girar una orden de aprehensión o para decretar un auto de formal prisión evita el enjuiciamiento de presuntos responsables, provocando consecuentemente, mayor delincuencia e impunidad"*.

De la contrarreforma en cita, se puso de manifiesto la falta de profesionalización y la incompetencia del Órgano Investigador para cumplir con los requisitos que se le establecían para la procedencia de su pretensión punitiva, ya que cuando en la exposición de motivos se habla de que *"la exigencia que hacía la Carta Magna no correspondía con el avance del Derecho Penal Mexicano"*, no se refiere sino al hecho de que debido al grado excesivo de exigencia probatoria impuesta al Ministerio Público, éste nunca lograba colmar los elementos integrantes del tipo penal, y desde su averiguación previa, evitaba el enjuiciamiento de delincuentes, lo cual favorecía la impunidad; por lo que con la contrarreforma se proclama un

retroceso en materia penal y la aceptación por parte del Estado de que en ese momento y ante la falta de un Órgano eficaz y eficiente, no era posible otorgar a plenitud la garantía de seguridad jurídica a los Ciudadanos.

Por otro lado debemos dejar establecido el hecho de que si bien es cierto actualmente existe la exigencia del acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito para la integración debida de la averiguación previa, y como consecuencia para la procedencia de una orden de aprehensión y un auto formal prisión, ello tiene ahora un contexto más amplio, ya que anteriormente se entendía por *"cuerpo del delito"* el conjunto de elementos objetivos o externos que constituían la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, lo cual facilitaba al Ministerio Público la investigación de los hechos delictuosos, al estar obligado a la demostración únicamente de los elementos materiales u objetivos del tipo (y eventualmente los normativos); y para la autoridad judicial hacía permisible ordenar una aprehensión con los mínimos requisitos de prueba, con lo que les era fácil dictar un auto de molestia con la sola demostración de un hecho objetivo; sin embargo actualmente el concepto cuerpo del delito lleva implícitos no sólo los elementos objetivos o externos del tipo penal en estudio, sino también los elementos subjetivos que en cualquier tipo penal se incluyen, y en el caso de algunos delitos, los elementos normativos.

En nuestra opinión, podemos advertir que el cambio hacia la concepción actual del llamado cuerpo del delito, ha sido favorable, ya que lo que se intenta -y lo digo en esos términos porque en la práctica falta mucho por hacer- es que no se utilice el término *"cuerpo del delito"* a conveniencia para

aumentar o disminuir las exigencias constitucionales para el dictado de una resolución que vaya en contra de las garantías fundamentales de los gobernados, sino que por el contrario, de forma evidente requiere de un doble esfuerzo por parte del Ministerio Público en el desarrollo de su investigación, sin embargo, -tal y como lo veremos más adelante-, el legislador de forma inadecuada (a nuestro criterio) ha dejado una salida al Representante Social en el contenido del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, mediante el cual, se le dan amplias facultades al Representante Social para perfeccionar durante el tiempo que requiera su averiguación previa y por ende su pretensión punitiva; igualmente en dicho numeral se pretende involucrar o mejor dicho se involucró al Órgano Jurisdiccional en materia de averiguación previa, lo que además de violentar el principio de la división de poderes, transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los Ciudadanos que se ven involucrados dentro de un procedimiento penal; sin embargo lo anterior será tema de discusión y de propuesta en los últimos capítulos del presente trabajo, por lo que ahora nos concentraremos en señalar los elementos que integran el cuerpo del delito.

En primer lugar debemos decir que cuando hablamos de *cuerpo del delito* nos estamos refiriendo al objeto de comprobación de un hecho o de una omisión (tipo comisivo u omisivo) que la ley reputa como delito. En la actualidad y debido a las múltiples reformas que ha sufrido nuestra legislación penal, el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos o externos, de elementos normativos (dependiendo del delito de que se trate), y de elementos subjetivos, y todos estos deben ser demostrados a través de los

medios de prueba con los que el Ministerio Público integre su Averiguación Previa.

Dentro de los Elementos Objetivos o Externos tenemos:

- La existencia de una acción u omisión, ya que en términos del Código Punitivo (artículo 15), únicamente existen esas dos formas de cometer un delito: a través de *"hacer"* o de *"no hacer"*.

- La existencia de una lesión o en su caso de un peligro sufrido por el bien jurídico tutelado por la norma, lo que se traduce en el resultado de dicha conducta, pudiendo tratarse de resultado material o resultado formal respectivamente. Por el primero, debemos entender la producción de un cambio en el mundo fáctico; y a través del segundo únicamente se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

- La forma de intervención de los sujetos, lo que debemos entender como la autoría y participación a que alude el numeral 22 del Código Penal para el Distrito Federal, estableciéndose una diferenciación entre los autores materiales, intelectuales y coautores (autoría), y los autores mediatos, cómplices, instigadores y encubridores (participación).

- El resultado y su atribuibilidad a la conducta, es decir se requiere de la demostración del nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado, lo que permite que se le atribuya este último a aquella.

- El objeto material, el cual se refiere a la persona o a la cosa sobre la que recae la conducta delictiva.

- Las calidades de sujetos; ya que existen algunos tipos penales -se insiste, no todos-, en los que se requiere que los sujetos tengan acreditada cierta calidad, como por ejemplo en el caso del delito de violencia familiar (artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal) se requiere que entre sujeto activo y sujeto pasivo exista cierto lazo (cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado).

- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; asimismo estos elementos son requeridos por determinadas figuras típicas, cuando requieren de que la conducta se hubiese llevado a cabo en cierto lugar, tiempo, de cierto modo (ejemplo: robo en lugar cerrado). Al respecto debemos diferenciarlas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, ya que estas últimas se encuentran relacionadas con la mecánica de los hechos, es decir, la fecha y hora en que sucedió, la dirección del lugar en el que ocurrió, etc. y no como elemento esencial descrito en el tipo penal.

Por lo que respecta a los Elementos Subjetivos del tipo penal se tienen:

- La realización dolosa o culposa de la conducta desplegada por el activo, ya que en términos del artículo 18 del Código Penal, las acciones u omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. El numeral

referido establece que el obrar doloso se refiere al hecho de que el autor conoce los elementos objetivos del hecho típico, o bien prevé como posible el resultado típico y quiere o acepta su realización. El obrar culposo por su parte se refiere cuando el que produce el resultado no lo previó siendo previsible, o bien lo previó confiando en que no se produciría, y todo ello en virtud de la violación a un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar; debiendo señalar que en atención al principio de *numerus clausus*, deberemos atender a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 76 del Código Penal, el cual expresamente indica cuales son los delitos que pueden ser punibles como culposos.

- Los medios de comisión, los cuales se encuentran sólo en algunos tipos penales, en los que la ley exige que el resultado de la conducta se hubiese actualizado mediante determinados medios, como por ejemplo en el caso de un fraude genérico, precisa que el autor hubiese utilizado el engaño o el aprovechamiento de un error en el pasivo.

- Los elementos subjetivos específicos; se refieren a cierto "dolo especial", como en el caso de figuras típicas que tengan implícita la acreditación de un propósito o intención en el sujeto activo.

Y finalmente los Elementos Normativos, son los que se relacionan con las valoraciones de naturaleza jurídica y cultural que se requiere en relación a la descripción legal de un delito.

La anterior clasificación se deriva de la homologación entre los términos “cuerpo del delito” y “tipo penal”, ya que actualmente se requiere que el cuerpo del delito se compruebe con la demostración de la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal (artículo 122 Ley Adjetiva), por lo que está implícito que además de los elementos objetivos, en cualquier conducta tipificada por el Código Penal se presentan una serie de elementos normativos, mismos que deberán ser acreditados ya se requiere de la valoración de determinados aspectos de naturaleza jurídica o cultural descritos en el tipo penal, como por ejemplo, el simple hecho de que se requiera de establecerse la naturaleza de un documento (público o privado), o bien una clasificación médico legal de unas lesiones, el establecimiento de la “ajeneidad” de un objeto, de un acto calificado como “indebido”, etcétera.

Finalmente y respecto de los elementos subjetivos, se debe advertir que según nuestro Código Punitivo, únicamente existen dos clases de delitos, los de obrar doloso y los de obrar culposo, por lo que en invariablemente deberá acreditarse alguno de estos elementos en cualquier conducta prevista y sancionada en la ley penal.

Asimismo y por lo que respecta a la probable responsabilidad del sujeto activo, será necesario además que el Órgano Investigador, para estar en posibilidades de realizar su pretensión punitiva, durante su investigación recopile suficientes indicios que le permitan establecer que el imputado, tuvo intervención en el hecho y que además no se actualice ninguna excluyente del delito en términos de lo establecido en el artículo 29 del Código Penal

para la entidad, ya que en su caso no se podrá decir que quien intervino resulta ser probable responsable del hecho.

Así las cosas, el Ministerio Público, a fin de recabar todos los elementos aludidos procederá a llevar a cabo diversas diligencias, tales como:

2.1.3.4 Declaraciones de los testigos

Por éstos hemos de entender a toda aquella persona física que manifiesta lo que le consta en relación a los hechos que se investigan, esto es la narración que cada uno de ellos hace acerca de determinadas personas y circunstancias vinculadas con la averiguación previa, incorporándose estos datos a la misma.

En primer lugar será necesario identificar debidamente al declarante, tomándosele sus generales, tales como nombre completo, domicilio, edad, estado civil, lugar de origen, grado de instrucción, ocupación, etc.; y una vez que hecho sea esto, entonces se le invitará a que haga una breve narración de los hechos que se investigan; y a este respecto, es importante destacar que el Ministerio Público juega un papel determinante en el rumbo que toma la investigación, ya que éste deberá actuar apegado a derecho sin que de alguna manera presione o sugestione al deponente, pero siempre utilizando su experiencia y profesión para encaminar y orientar los interrogatorios que realice a cada uno de los testigos, en un afán del esclarecimiento de los hechos, cuidando en todo momento que el relato sobre éstos no se vicie por apreciaciones subjetivas o suposiciones de circunstancias que no le consten.

Es así que una vez asentadas las manifestaciones de los declarantes, se les permitirá leer lo escrito para que así lo ratifiquen y estampen su firma al margen. En el caso de que los declarantes que no sepan leer éstos podrán asignar a alguien para que les lea su dicho (o en su defecto lo hará el Ministerio Público), y de esta forma lo ratifiquen estampando su huella dactilar.

Tratándose de declarantes que no hablen y entiendan bien el idioma castellano, el Ministerio Público nombrará uno o dos traductores para que realicen la correspondiente traducción, esto en términos de lo establecido en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales.

Tanto en el caso de los testigos como de la víctima u ofendido mayor de 18 años de edad, antes de tomarles su declaración se les protestará en términos de ley para que se conduzcan con verdad, advertidos de las penas establecidas en la ley para el caso de falsos declarantes; si se trataran de menores de 18 años de edad, únicamente se les exhortará.

Las únicas excepciones para tomar declaraciones, lo son el hecho de que el sujeto al que se va a declarar se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, y asimismo no se obligará a declarar a personas que tengan vínculos con el inculpado, lo anterior en términos de lo señalado por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, y solo se les recibirá su declaración en el caso de que así lo quieran, asentándose dicha circunstancia.

Resumiendo: las garantías específicas de que gozan los testigos durante la averiguación previa, están contenidas entre otros, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 183, 184, 187, 188, 189, 192, 195, 196, 197, 198, 200, 202, 204, 205, 208, 211 y 213; y por lo que respecta a las principales garantías a favor de víctimas y ofendidos se encuentran contenidas en los artículos 8 y 21 constitucionales, referidos al derecho de petición y la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos; asimismo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 9, 9 bis, 12, 39, 109 bis, 110, 135, 139, 144, 184, 203, 205, 262, 271, 273, 274 y 276.

2.1.3.5 Declaración del indiciado

Generalmente ésta es recabada una vez que ya se encuentren dentro del sumario probatorio, tal cantidad de diligencias que hagan presumible un hecho delictuoso en su contra, ello con la finalidad de que éste tenga a la vista todas y cada una de las constancias de los hechos que se le están imputando, esto, para que así tenga la oportunidad de defenderse.

En el caso de esta diligencia es muy importante que antes y después de declarar se pase al servicio médico al inculpado, ello para verificar que en un inicio se encuentre en condiciones de declarar sobre los hechos, asimismo estableciendo su estado físico, ya que en el caso de que contara con alteraciones físicas, se debe asentar la causa, o bien si las lesiones se relacionasen con los hechos de esta forma quedará constancia de ellas y se procederá a su clasificación legal; asimismo se asienta su estado físico

después de declarar, como una constancia de que no se ha ejercido coerción sobre él, en previsión de torturas o malos tratos que pudieran habersele infligido.

A diferencia de lo que sucede con quienes declaran sobre los hechos en su calidad de testigos, cuando a alguien se le atribuye la calidad de probable responsable de una conducta, no se le puede protestar en términos de ley, y mucho menos advirtiéndole de las penas en que incurriere si faltase a la verdad, ya que esto equivaldría a presionarlo y ejercer influencia sobre lo que va a manifestar, por lo que a contrario de ello, únicamente deberá exhortársele para que se conduzca con verdad, ello además atendiendo a que en nuestro derecho debe imperar siempre la presunción de inocencia, por lo que en estos términos, deberán salvaguardarse las garantías individuales del inculpado dentro de la averiguación previa, dándole en todo momento oportunidad para su defensa.- Asimismo el Ministerio Público precisará a los inculpados el derecho que tienen de nombrar defensor o persona de confianza que los asesore.

En el caso de que el hoy inculpado confesara sobre los hechos que se le imputan, esta sola circunstancia no será determinante para que la averiguación previa se tenga por concluida al haber erróneamente creído que se encontraban colmados los elementos del delito que se trate así como la probable responsabilidad del inculpado, sino que será hasta que dicha confesión encuentre bastante sustento en los demás medios de prueba, al grado de hacerla verosímil, y que al ser valorada conjuntamente con los demás elementos de prueba, se tenga por establecida su participación en los

hechos, en términos de su dicho, observando así en todo momento lo señalado por la fracción II del artículo 20 constitucional.

Así las cosas los principales preceptos que salvaguardan las garantías del inculpado de un hecho durante la averiguación previa se encuentran: Conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías fundamentales que protegen al inculpado están contenidas en los artículos 5, 8, 13, 14, 16, 17, 18, fracciones II, V, IX y X del artículo 20, y 21. En el Código Penal para el Distrito Federal resultan aplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, en los que se encuentran contenidos los principios y garantías penales, así como la aplicación de la ley que le sea más favorable. En los artículos 3 bis, 59, 100, 126, 132, 134 bis, 136, 152, 165 bis, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 285 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se contienen garantías a favor del inculpado en el período de averiguación previa. Finalmente en los artículos 3 fracción II, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalan la sujeción de la policía judicial al mando del Ministerio Público, lo cual constituye también una garantía para el inculpado durante la averiguación previa.

2.1.3.6 Inspección Ocular y Reconstrucción de hechos

Ambas pueden llevarse a cabo por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, o bien por el Juzgador en el período de instrucción, sin embargo ahora nos ocupa únicamente aludir a dichas diligencias teniendo como personal actuante al adscrito al Órgano Investigador.

Asimismo y respecto de la Inspección Ocular señalaremos que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y todas aquellas huellas o indicios que de los hechos hubiesen quedado en el lugar, con el principal propósito de obtener un conocimiento directo de la realidad de la conducta que se investiga, para la debida integración de la averiguación.

Las reglas para el desahogo de la Inspección en estudio se encuentran previstas en los numerales 139 al 145 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Es necesario en primer lugar, establecer si dependiendo del delito que se trate se requiere la inspección de personas, de cadáveres, de cosas, lugares o de los efectos que tuvieron los hechos en el lugar en que se desarrollaron; por lo que tratándose de delitos en el que el se producen alteraciones en el cuerpo de las personas, -por ejemplo en el caso de las lesiones, el homicidio, la violación, el aborto etc.-, será necesario describir el estado físico en que se encuentren las mismas.

Para el caso de que por la naturaleza del hecho sea imprescindible llevar a cabo una descripción del lugar, de las condiciones en que se encontraba, de las huellas o indicios que todavía existiesen, con el propósito de esclarecer los hechos, -como por ejemplo en el caso de un accidente de tránsito en el que se cometió daño a la propiedad-, deberá llevarse a cabo una inspección en la que se asienten de forma detallada la ubicación y condiciones físicas en que se encuentre el escenario de los hechos que se investigan.

Finalmente y suponiendo que en relación a una averiguación, se encuentren cosas u objetos, -por ejemplo en un robo, en el encubrimiento por receptación-, deberá realizarse una descripción minuciosa y detallada de éstos, para así poder establecer una relación entre el objeto y los hechos que se investigan, permitiendo establecer las características especiales de éstos y en algunas ocasiones determinar su valor de mercado.

Dentro de esta diligencia asimismo se deben comprender las diligencias en las que el Representante Social hace constar circunstancias relativas a la integridad física de personas (artículo 142 de la Ley Adjetiva de la materia), o de las cosas relacionadas con el delito (artículo 265 Código procesal penal).

Ahora bien, con respecto a la reconstrucción de hechos, es necesario establecer que se trata de una diligencia que tiene como fin el de reproducir la mecánica y las circunstancias en que sucedió el hecho que se presume delictivo, todo ello íntimamente vinculado con las demás pruebas que se tienen en el sumario, pudiéndose practicar tanta reconstrucciones como fuesen necesarias en el esclarecimiento de los hechos. El fundamento legal de la diligencia en estudio se encuentra establecido en los numerales 146 a 151 de la Ley Adjetiva Penal.

Un requisito previo necesario para que se lleve a cabo la reconstrucción de los hechos, es que el Ministerio Público, hubiere en primer lugar hecho una Inspección Ocular en el lugar de los hechos, siendo el caso que deberán acudir al lugar en que sucedieron los hechos quienes sean requeridos para ello, a la misma hora en que se llevaron a cabo, debido a que se debe realizar

la reconstrucción de forma tal que sea lo más aproximado a las circunstancias en que estos se suscitaron, toda vez que estos pormenores pudieran influir en el conocimiento de la verdad histórica.

El Ministerio Público requerirá al inculcado así como a los testigos, después de haberles leído sus respectivas declaraciones, que expliquen cada uno de ellos, las circunstancias en que se llevó el evento presumiblemente delictivo.- Es así que enseguida los peritos con base en toda la información emitirán una opinión, atendiendo tanto a lo que se hubiese observado en la reconstrucción como en las demás pruebas que obraren en actuaciones y respecto de las indicaciones y cuestionamientos que hiciere el Ministerio Público respecto de puntos específicos a tratar.

2.1.3.7 Confrontación

El fundamento legal de la misma se encuentra establecido en los numerales 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales, y debe de entenderse como aquella diligencia mediante la cual el sujeto activo del delito es plenamente identificado y reconocido por la o las personas que hicieron alusión a él.

La confrontación se traduce en una garantía que tiene el sujeto activo del delito, ya que cualquier testigo que en su declaración haga referencia a otra persona imputándole un hecho, deberá hacerlo de forma clara y precisa, sin que deje lugar a dudas acerca de la identidad de quien inculpa, por lo que para que sea efectiva su realización, deberán colocarse junto con el indiciado otras personas con características semejantes, para que quien lo señala como

responsable de un hecho sea contundente al identificarlo como la persona a la que alude en su declaración.

2.1.3.8 Cateos

Según Osorio (2002), " en sentido amplio se entiende por cateo el reconocimiento ministerial o judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso al público, para aprehender a una persona o buscar objetos..." (p. 19) De lo que se pone de manifiesto que en primer lugar los cateos podrán llevarse a cabo tanto por el Ministerio Público en etapa de averiguación previa, o bien por el órgano jurisdiccional, sin embargo el cometido del presente apartado es precisamente hablar de las actividades realizadas por el Órgano Investigador dentro de la averiguación previa, por lo que nos referiremos en específico al cateo ministerial.

Entrelazado con la definición arriba señalada, es pertinente decir que coincidimos con Osorio (2002) respecto de que el cateo ministerial no puede tener como finalidad aprehender personas, ello en atención a que "legalmente el Ministerio Público no puede llevar a cabo detenciones, pues no se dan los supuestos que el artículo 16 constitucional señala para que proceda la privación de la libertad, esto es, no se daría la flagrancia ni el caso -urgente y tampoco habría orden de aprehensión, pues nos encontramos en etapa de averiguación previa. Se considera que legalmente no es procedente la detención de personas al efectuarse el cateo durante la fase procedimental de la averiguación por el Ministerio Público." En razón de lo antes referido se propondría la definición de cateo ministerial la siguiente: " Cateo ministerial

es el reconocimiento que realiza en Ministerio Público, de un domicilio particular, o de otro inmueble que no tenga acceso al público, previa orden expedida por la autoridad judicial, para buscar objetos y practicar inspecciones." (p. 20 y 22)

Respecto a la práctica de cateos dentro de la averiguación previa, el artículo 16 constitucional establece las formalidades que debe contener la orden de cateo para que sea procedente, estableciendo claramente que únicamente será la autoridad judicial la facultada para expedir las ordenes de cateo, no obstante el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señale que éstas puedan diligenciarse por personal adscrito al Juzgado, al Ministerio Público o por ambos.

Lo anterior encuentra su explicación por la necesidad de garantizar la inviolabilidad de domicilio o de otros lugares privados, ya que de lo contrario se estaría en alto grado de inseguridad; igualmente una orden de cateo debe encontrarse debidamente fundada y motivada, basada en hechos ciertos y específicos, con el antecedente de que se presume la existencia de objetos materia del delito, instrumentos, documentos, o cualquiera otra cosa que sirvan para determinar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y una vez que se hubiese llevado a cabo, el Órgano Investigador dará cuenta al Órgano Jurisdiccional sobre sus resultados.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2 fracción I, señala como atribución del

Ministerio Público la de perseguir los delitos, y el artículo 3 fracción III estatuye que dentro de la atribución que tiene el órgano ministerial de investigar los delitos se encuentra comprendida la práctica de todas aquellas diligencias que sean necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en los hechos que dieron lugar al inicio de la averiguación previa.

Es así que ha quedado demostrada en la práctica, la utilidad de los cateos, ya que al llevarlos a cabo el Ministerio Público entra en contacto con cosas, lugares y circunstancias que le servirán de apoyo para la integración eficiente de la averiguación previa.

2.1.3.9 Periciales

Éstas serán llevadas a cabo, cuando por la naturaleza de los hechos que se investigan se requieran conocimientos especiales para el examen de alguna persona u objeto. Así es que dentro de la fase de averiguación previa, el Ministerio Público en su calidad de representante de los intereses de la parte ofendida, podrá designar una persona que se desempeñe como perito por nombramiento oficial, el cual con base en los conocimientos técnicos de la materia en que se especialice, y mediante la utilización de métodos de investigación específicos, llegará a una conclusión respecto de un problema planteado, la cual será tomada en consideración conjuntamente con los demás medios de prueba en el esclarecimiento de los hechos relacionados con la averiguación previa.

2.1.3.10 Razón

Ésta se refiere al registro que el Ministerio Público -aunque también se da ante el órgano jurisdiccional-, hace cuando recibe algún documento en determinados casos. A este respecto se refiere lo señalado por el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que en el caso de los documentos que sean presentados por las partes, los mismos deben ser agregados en el expediente, asentándose razón respecto de los mismos, señalándose los datos que los identifiquen.

De igual manera el artículo 282 del ordenamiento aludido, establece que una vez que se ha cerrado el acta, se tomará razón de ella, por lo que se entiende que será registrada la averiguación previa respectiva en el Libro correspondiente, asentando los datos que la identifiquen.

2.1.4 Deberes del Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa.

Al respecto mencionaremos algunos deberes del Representante Social que se encuentran establecidos en los principales ordenamientos legales que regulan la actividad investigadora en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Contestar por escrito toda petición formulada por escrito (artículo 8).
- No aplicar leyes privativas para la conducta que se atribuye (artículo 13).

- Conocer de los delitos del orden militar en los que se encuentra implicado un civil (artículo 13).
- Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas (artículo 14).
- Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14).
- Aplicar leyes expedidas con anterioridad al hecho que se investiga (artículo 14).
- Sólo detener cuando el delito cometido se sancione con pena privativa de libertad (artículos 16 y 18).
- Detener sólo en casos de flagrante delito y de urgencia (artículo 16).
- Sólo molestar a los particulares en el goce de sus derechos por mandato escrito, fundado y motivado (artículo 16).
- Poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad judicial (artículo 16).
- Abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen la acusación (artículo 16).
- No retener a los indiciados más de cuarenta y ocho horas (artículo 16).
- Ordenar la libertad de los indiciados o ponerlos a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (artículo 16).
- Reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad por estar en aptitud de consignar (artículo 16 y 19).
- No privar de su libertad a las personas por deudas de carácter civil (artículo 17).
- Recluir al probable responsable en lugar distinto al que ocupan los procesados o sentenciados (artículo 18).

- Enviar de inmediato a los menores infractores al Consejo de Menores del Distrito Federal (artículo 18).
- Abstenerse de maltratar e impedir todo maltrato en contra de los indiciados (artículo 19).
- Reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas (artículo 19).
- Hacer saber al indiciado la acusación en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución (artículo 19).
- No obligar al indiciado a declarar (artículo 20 fracción II).
- Abstenerse de incomunicar e impedir toda incomunicación, intimidación o tortura al indiciado (artículo 20 fracción II).
- Recibir todas las pruebas que ofrezca el indiciado (artículo 20 fracción V)
- Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la averiguación previa y requiera para su defensa (artículo 20 fracción VII).
- Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención (artículo 20 fracción IX).
- Informar al indiciado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal (artículo 20 fracción IX).
- Designarle defensor al indiciado, cuando éste no lo nombre (artículo 20 fracción IX).
- No prolongar la detención del sujeto por falta de pago de honorarios, otra prestación en dinero, responsabilidad civil, o algún otro motivo semejante (artículo 20 fracción X).
- Perseguir e investigar los delitos (artículo 21).

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- Ejercitar acción penal (artículo 2).
- Dirigir la policía judicial para la práctica de diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal (artículo 3 fracción I).
- Practicar por sí mismo las diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal (artículo 3 fracción I).
- Ordenar la detención del inculpado en casos flagrantes o urgentes (artículo 3 fracción III).
- Dejar en libertad al inculpado y no ejercitar la acción penal cuando existan circunstancias excluyentes de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (artículo 3 bis).
- Practicar diligencias en averiguación previa sin detenido hasta comprobar los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión (artículo 4).
- Proporcionar atención médica de urgencia a las víctimas u ofendidos (artículo 9).
- Recibir del ofendido todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad y a justificar la reparación del daño (artículo 9).
- Disponer lo conducente para que la víctima del delito de violación pueda identificar al sujeto activo en un lugar donde aquella pueda no ser vista a identificada por el indiciado (artículo 9 bis).
- Practicar actuaciones a toda hora y aún en los días feriados (artículo 12).
- En casos de urgencia comisionar a sus secretarios para que tomen declaraciones de los testigos (artículo 30).

- Imponer medidas de apremio consistentes en multa de un día de salario mínimo, arresto hasta 36 horas y auxilio de la fuerza pública (artículo 33).
- Solicitar práctica de diligencias fuera del Distrito Federal, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente (artículo 38).
- Practicar diligencias en cualquier punto del Distrito Federal (artículo 39).
- Librar las citaciones dentro del Distrito Federal sin necesidad de exhorto (artículo 39).
- Hacer constar en el acta las pruebas o vestigios de la perpetración de los delitos (artículo 94).
- Recoger los vestigios o pruebas de los delitos, cuando sea posible (artículo 94).
- Describir detalladamente estado y circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito (artículo 95).
- Nombrar peritos cuando sea necesario tal nombramiento para apreciar debidamente las circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito (artículo 95).
- Nombrar peritos cuando sea necesario para apreciar debidamente las circunstancias de las personas o cosas relacionadas con el delito (artículo 96).
- Agregar a la averiguación previa el dictamen emitido por los peritos (artículo 96).
- Practicar el reconocimiento de los lugares relacionados con la averiguación del delito y hacer constar detalladamente sus circunstancias (artículo 97).

- Recoger al inicio de la investigación armas, instrumentos y objetos, que pudieran tener relación con el delito (artículo 98).
- Sellar, retener y conservar los instrumentos, armas u objetos y hacer constar lo relativo en el acta (artículo 100).
- Entregar vehículos a sus poseedores propietarios o representantes legales, en depósito, previa inspección ministerial (artículo 100).
- En caso de homicidio describir minuciosamente al cadáver (artículo 105).
- Ordenar a los peritos que se practique la autopsia, describan el cadáver y expresen las causas de su muerte (artículo 105).
- Acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar acción penal (artículo 122).
- Evitar la intimidación, incomunicación o tortura a los indiciados (artículo 134 bis).
- Nombrar defensor de oficio a los indiciados que no nombraren defensor particular (artículo 134 bis).
- Admitir toda clase de pruebas idóneas a juicio del Agente del Ministerio Público y establecer su autenticidad por cualquier medio legal (artículo 135).
- Practicar la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos (artículos 139 y 144).
- Solicitar a la autoridad judicial la práctica de cateos (artículo 152).
- Designar peritos oficiales (artículo 180).
- Examinar testigos (artículo 189).
- Hacer constar en la averiguación previa el dicho de los testigos (artículo 194).

- Instruir a los testigos antes de que comiencen a declarar, de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad (artículo 205).
- Permitir que el testigo dicte o escriba su declaración (artículo 208).
- Leer al testigo su declaración o permitirle que la lea, y en su caso permitirle que la enmiende (artículo 211).
- Exhortar a los testigos menores de 18 años a conducirse con verdad, no protestarlos (artículo 213).
- Proceder de oficio a la investigación de los delitos que tenga noticia, excepto que se persigan por querrela y ésta no se haya presentado, o bien que la ley exija algún requisito que no se encuentre cumplido (artículo 262).
- Detener en delito flagrante o en caso urgente (artículo 266).
- Hacer constar la hora en que el inculpado es detenido y recibir su declaración (artículo 269).
- Informar al detenido de los derechos que consagra en su favor la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 269).
- Hacer saber al indiciado la imputación que existe en su contra, quien la hace, y los derechos que tiene para comunicarse de inmediato con quien estime conveniente, designar personas de su confianza para que lo defienda o auxilie, no declarar en su contra o no declarar (artículo 269).
- Fijar garantía con los elementos existentes en la averiguación previa cuando lo solicite el indiciado (artículo 271).
- Formar el expediente con las copias de cada averiguación previa y con los demás documentos que se reciba (artículo 278).

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal (artículo 2 fracción I).
- Recibir denuncias y querellas (artículo 3 fracción I).
- Investigar delitos de su competencia con el auxilio de las autoridades, entidades o dependencias a las que se refiere el artículo 23 del mismo ordenamiento (artículo 3 fracción II).
- Practicar diligencias y allegarse de pruebas para la comprobación de los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad y la reparación del daño (artículo 3 fracción III).
- Ordenar la detención y/o retención de los probables responsables (artículo 3 fracción IV).
- Asegurar instrumentos, objetos y productos del delito (artículo 3 fracción V).
- Preservar las huellas del delito (artículo 3 fracción V).
- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos. (artículo 3 fracción VI).
- Exigir garantía cuando se haga la restitución de los derechos si se estimara necesario (artículo 3 fracción VI).
- Conceder la libertad provisional (artículo 3 fracción VII).
- Solicitar el arraigo del indiciado (artículo 3 fracción VIII).
- Solicitar al órgano jurisdiccional órdenes de cateo y medidas precautorias (artículo 3 fracción VIII).
- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela (artículo 3 fracción IX).
- Determinar el no ejercicio de la acción penal (artículo 3 fracción X).

- Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, y de los Estados y Municipios de la República (artículo 14).
- Requerir informes y documentos a los particulares (artículo 14).
- Ejercer autoridad y mando sobre la policía judicial (artículo 24).
- Ejercer autoridad y mando sobre los servicios periciales, sin perjuicio de la autonomía de la técnica e independencia de criterio de los peritos (artículo 25).

2.2 Posibles determinaciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa

Una vez que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Carta Magna, -misma facultad que como se ha establecido en capítulos anteriores también resulta ser una garantía a favor de los gobernados (seguridad jurídica)-, realizó todas las diligencias necesarias de investigación para la integración de la averiguación previa, deberá inclinarse fundadamente por alguna de las siguientes posturas:

- La resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo, o
- La resolución de reserva; o
- La determinación del ejercicio de la acción penal (pretensión punitiva).

2.2.1 La resolución de no ejercicio de la acción penal o archivo.

También llamado sobreseimiento administrativo, el cual tiene lugar cuando concurren los siguientes supuestos:

El primero se refiere al caso de que una vez que han sido agotadas todas las diligencias en la fase de investigación, el Ministerio Público llega a la conclusión de que los hechos y conductas descubiertas no tienen el carácter de delictuosos, es decir que no existen elementos del cuerpo del delito de ninguna figura típica y por ende tampoco la probable responsabilidad del inculpado.

En el segundo supuesto, se refiere a cuando del resultado de la investigación se advierta que no obstante si existen datos de los que se puede advertir la existencia de hechos delictuosos y la probable responsabilidad del inculpado, hubiese operado a favor de éste alguna de las eximentes de responsabilidad penal o se ha extinguido la acción penal (como en el caso de la prescripción de la acción o derecho, o bien la revocación de la querrela).

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal, derivado de los hechos materia de la averiguación previa de que se trate.

2.2.2 La resolución de reserva.

También llamada suspensión administrativa, ya que no se trata en realidad de una causa de terminación de averiguación previa, sino tan sólo de una suspensión, la cual tiene lugar en los siguientes casos:

Cuando por cualquier causa existe imposibilidad para proseguir con la averiguación previa y practicar más diligencias, y aun no se han integrado los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del imputado de un hecho, al encontrarse condicionada, es decir que sea factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho.

Asimismo en el caso de que habiéndose comprobado la existencia de los elementos que constituyen el delito, no se pueda atribuir su comisión a persona determinada, es decir se desconoce la identidad del demandado.

Finalmente, en el supuesto de que se advierta la falta de alguna condición de procedibilidad.

Así es que una vez que desaparezca el supuesto que dio origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.

2.2.3 La resolución de ejercitar su pretensión punitiva

Nos referimos en esencia a la determinación que hace el Representante Social para ejercer la facultad para incentivar el *ius puniendi*, es decir, con esta determinación se pone en marcha el derecho concreto al castigo para quien ha violentado la ley penal, todo ello con fundamento en los artículos 16 y 21 constitucionales, artículo 2 del Código de Procedimientos Penales y artículos 2 fracción I y 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En teoría tiene su origen en una correcta y bien integrada investigación ministerial, y debe contener los requisitos mínimos para que tenga eficacia legal, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 16 constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal y como se ha venido estudiando a lo largo del cuerpo del presente trabajo.

Como su nombre lo establece se trata de la potestad ministerial (en los términos del Capítulo anterior) por la que, con base en los medios de prueba que obran en la indagatoria, en un momento determinado y considerando que se encuentran integrados todos y cada uno de los elementos del tipo penal correspondiente, así como la probable responsabilidad del inculpado, poniéndose a la luz la verdad histórica de un hecho del que obra denuncia o querrela, razones todas ellas por las cuales el Ministerio Público procederá a ejercitar acción penal, o dicho con más propiedad, solicitar la pretensión punitiva de un hecho probablemente constitutivo de un delito, procediendo

para tales efectos a consignar todo lo actuado ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Ahora bien, es preciso señalar como se define a la *"acción penal"*, sin embargo debe decirse en primer lugar, que resulta más correcta la denominación de *"pretensión punitiva"*, ello debido a que en dicho nombre se engloba precisamente su naturaleza, ya que su finalidad, es como su nombre lo indica, que un hecho previsto en la ley sea sancionado.

Podemos definir a la acción penal como aquella atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público quien en su carácter de representante de la sociedad solicita al órgano jurisdiccional competente que se aplique la ley al caso concreto.

Así es que si el Órgano Investigador con base en el cúmulo de pruebas (que conforman la averiguación previa) que ha recabado durante la investigación, imputa a una persona(s) en específico, ciertas conductas delictuosas, y las relaciona con las penas correspondientes, solicitando así al Órgano Judicial sean sancionadas.

Sin embargo la misma no constituye únicamente un derecho potestativo de dicho Órgano, sino que al mismo tiempo se trata de un deber que el Estado le ha encomendado, y el cual debe ejercitar ante el Órgano Jurisdiccional, para que éste a su vez con fundamento en el ordenamiento legal resuelva el conflicto de intereses que se le ha planteado.

De lo anterior deviene la importancia de la existencia de la pretensión punitiva en una Sociedad, ya que la misma ayuda a la preservación del Orden Social en razón de que garantiza los derechos de quienes la componen.

Por lo que, resumiendo lo glosando a lo largo de la presente investigación, podemos concretar que los momentos que comprenden la actividad ministerial, desde la investigación hasta el momento de su pretensa punitiva son:

- La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos;
- El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito: acción penal;
- La actividad realizada para verificar la existencia del delito;
- La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo, y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la ley; y
- La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, el cual le da arranque, ya que provoca la función jurisdiccional, es así que el Ministerio Público al consignar puede hacerlo según los hechos investigados, con detenido y sin detenido, debiendo destacar que el Ministerio Público para

poder haber llevado a cabo este acto incentivador, debió haber colmado con los requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se refieren al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; en otras palabras el Ministerio Público debe agotar la investigación de todos los hechos, sucesos y circunstancias relacionadas, y en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional.

A este respecto cabe señalar que mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 tres de Septiembre de 1993, se modificaron los artículos 16 y 19, básicamente para incorporar al artículo 16 la expresión "elementos que integran el tipo penal"; ya que anteriormente sólo aludía a la probable responsabilidad, asimismo respecto del artículo 19, se sustituyó el concepto "cuerpo del delito" por el de "elementos del tipo penal". Sin embargo dichas modificaciones en la práctica no fueron muy fructíferas, ya que se generó impunidad, un aumento en la delincuencia y como consecuencia un daño social.

Así fue que con fecha 08 ocho de marzo de 1999, se reformaron nuevamente los artículos 16 y 19 constitucionales para regresar a la inclusión de la expresión "cuerpo del delito", en lugar de "elementos del tipo".

Asimismo, respecto a los requisitos que se deben cubrir para que el Ministerio Público esté en posibilidades de ejercer su pretensión punitiva, debemos considerar lo establecido en el artículo 122 del Código de

Procedimientos Penales, el cual no obstante se le han realizado diversas modificaciones, actualmente también prevé que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; ya que como una medida para el favorecimiento de la procuración y administración de justicia se añadió al texto actual mediante la reforma de fecha 28 de enero de 2005, que: *“el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal”*

Luego entonces debemos considerar que el cuerpo del delito se integra con la totalidad de los elementos contenidos en el tipo penal, objetivos o externos, subjetivos y/o normativos en su caso, y por ende en el proceso de acreditar los elementos subjetivos, es menester que quede también acreditada la probable responsabilidad penal del inculpado de un hecho, es decir, que exista la posibilidad razonable y fundada de que el sujeto imputado haya cometido el delito, por lo que de acuerdo a todos los medios de prueba sea factible determinar que el indiciado del hecho hubiese participado en la comisión de hechos (autoría) que se presumen delictivos, siendo suficientes en esta etapa del procedimiento, que se traten de simples indicios que hagan probable la responsabilidad del inculpado, siendo hasta otro momento procesal, en el que se tendrá la certeza de su comisión.

Según Osorio (2002) “para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso

de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta realizada con la descripción legal." (p. 30)

Continuando entonces con la actividad ministerial, es menester precisar que una vez que se tengan entonces acumulados de manera física todos los elementos probatorios que conformen la averiguación previa, de los cuales se ponga de manifiesto el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público entonces iniciará el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado, así como las personas o las cosas relacionadas con dicha averiguación, es decir consignará.

Si bien es cierto, no se requieren formalidades especiales, el Ministerio Público deberá elaborar su pliego de consignación, debiendo contener los siguientes datos:

1. Expresión de ser con o sin detenido; en el caso de que se encuentre detenido, el Ministerio Público deberá consignarlo dentro de las 48 horas siguientes a la detención y además se precisará el lugar donde queda el inculpado a disposición del Juez; si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso. En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada una sanción corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el Juez solicite al inculpado para que comparezca ante él.

- 2.- El número de la consignación, de averiguación previa, datos de la agencia o mesa investigadora que formula la consignación, número de fojas.

- 3.- Juez al que se dirige.
- 4.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- 5.- Nombre del o de los probables responsables.
- 6.- Delito o delitos que se le imputen.
- 7.- Fundamentos legales del ordenamiento penal que tipifiquen y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate.
- 8.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación previa, en el que además realizará su juicio de tipicidad adecuando la conducta del inculpado con el tipo penal que le imputa.
- 9.- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así el fundamento legal de las pruebas aportadas en el caso concreto.
- 10.- Mención expresa de su voluntad a ejercitar acción penal.
- 11.- Firma del responsable de la consignación.

Es importante señalar que este documento (el pliego de consignación), será la base de su pretensión punitiva, por lo que debe poner especial

atención al precisar los apartados correspondientes a la fundamentación y motivación, que la valoración de las pruebas esté debidamente relacionada con las que físicamente obran en su averiguación previa, en la correcta adecuación del juicio de tipicidad, en la forma de acreditar la probable responsabilidad del inculpado, para lo cual deberá llevar a cabo todo un análisis y comprobación de la condición de imputable del sujeto activo, la forma de comisión del hecho (dolo o culpa), la autoría, participación, la no actualización de alguna eximente de responsabilidad penal.

Finalmente al realizar su pedimento este deberá ser claro respecto del sujeto activo, el delito que se le imputa y la solicitud al Juez dependiendo del delito que se trate -y si fuera consignación con detenido o sin detenido-, de que se gire en contra del inculpado Orden de Comparecencia, Orden de Aprehensión o ratificación de la detención y en su caso le sea tomada su declaración preparatoria.

Asimismo se pondrán a disposición del juez los objetos relacionados con el delito (en su caso), las pólizas de fianza o billetes de depósito (en el caso de que el inculpado o inculpados hubieren garantizado en agencia); y además se solicitará la reparación del daño en su momento.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción, carece de facultades de investigación.

Concluyendo, mediante la acción procesal penal se logra que el órgano jurisdiccional actúe, que la maquinaria judicial se ponga en movimiento, ello con el objetivo de que el Juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, aplicando las consecuencias correspondientes. Para obtener esta finalidad el Ministerio Público al perfeccionar el ejercicio de su acción procesal penal, fija al tribunal los extremos que él estima se deben enlazar: por una parte el hecho concreto, y por otra, los preceptos jurídicos aplicables.

Finalmente la acción procesal penal, lleva en sí misma el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta que se le plantea. Por esto podemos decir que quien tiene la acción procesal penal, tiene poder para poner en movimiento la maquinaria judicial, pero este poder no debe entenderse como potestad arbitraria del órgano para hacerla valer, sino como facultad que le impone la ley.

CAPÍTULO 3
PREINSTRUCCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO 3. PREINSTRUCCIÓN JUDICIAL.

3.1 Ubicación dentro del procedimiento penal

Íntimamente ligado con el capítulo anterior, hemos de precisar que la llamada preinstrucción judicial, es aquella fase que se encuentra delimitada entre el momento en que el órgano investigador comparece ante el órgano jurisdiccional realizando su consignación, y la resolución dictada por el tribunal, mediante la cual dispone el procesamiento definitivo o su denegación.

“Durante esta fase, el tribunal será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales: la existencia o inexistencia de datos que califican un tipo delictivo y la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del proceso. A través de esta fase se trata de demostrar al tribunal que con los datos, pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución del proceso, o en su caso, que (hasta ese momento) no existen los elementos fácticos suficientes para proseguir un proceso.” (Silva, 2001, p. 293)

Luego entonces será durante esta lapso que el Ministerio Público tratará de demostrar que de los datos que aportó al Tribunal para su conocimiento se tienen indicios suficientes que califican los hechos como típicos y delictuosos, por lo que el órgano judicial deberá determinar si existen o no elementos suficientes que demuestren que tales hechos le pueden ser imputados con

cierta probabilidad al inculpado, derivando este análisis en el procesamiento definitivo o su denegación, según sea el caso.

3.2 Auto de radicación

Tal y como ha quedado establecido la preinstrucción judicial inicia con el auto de radicación, el cual se debe entender como el primer acto que hace el tribunal, luego de la promoción de la pretensión punitiva por parte del Ministerio Público.

Mediante esta formalidad, el Juez realiza el análisis de los presupuestos procesales, la competencia e incluso la falta de impedimentos; asimismo se le asigna un número a la causa con el que se identificará a partir de ese momento en el Juzgado; y posteriormente se turna para que se realice un estudio de fondo, mediante el cual se determine la procedencia o no de la solicitud hecha por el Representante Social.

Entre los principales efectos de la radicación, debemos mencionar que con ésta, se da inicio a la actividad judicial, ya que se trata del primer acto del tribunal tendiente a la resolución del litigio que se plantea; y asimismo implica ya el reconocimiento como *parte* al Ministerio Público dentro de la causa.

“Luego de que el tribunal radica el proceso, normalmente hace una serie de razonamientos que pueden llevarlo a declarar que los hechos que se le someten son susceptibles de ser calificados como un delito y la aparente responsabilidad de alguna persona (independientemente que estén demostradas). A consecuencia de estas consideraciones, el tribunal ordenará la personación del

gobernado. Repitiendo la secuenciación quedaría así: 1. radicación, 2. previo examen de datos fácticos, 3. calificación provisional de esos datos como delito e inclusive los imputa o atribuye a alguna persona, y 4. ordena la personación, ya sea mediante orden de aprehensión o simple orden de comparecencia.” (Silva, 2001, p. 296)

Asimismo cabe señalar que en el caso de que se trate de un delito que mereciendo pena de prisión, el(los) inculpado(s) hubieren garantizado su libertad ante el Ministerio Público, este último solicitará al Juez libre la correspondiente Orden de Presentación, (en términos de lo señalado en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales), en contra del indiciado, con el apercibimiento de que en el caso de no comparecer sin justa causa, le será revocada su libertad y se harán efectivas las garantías exhibidas para tal efecto.

3.3 La orden de aprehensión

En el procedimiento penal, la libertad del indiciado puede verse restringida por diversas razones: la detención y la aprehensión.

En el caso de *la detención*, debemos dejar establecido que se presenta en la etapa de la averiguación previa y ante el Ministerio Público, ya que deriva de la comisión de un delito flagrante o en caso urgente (en términos de los artículos 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), pudiendo ser detenido el inculpado por cualquier persona.

Por su parte la *orden aprehensión*, en términos de lo que señala la Constitución, únicamente puede derivar de un mandamiento judicial, cuya ejecución compete a la policía judicial (o mejor dicho ministerial), y solamente tendrá cabida cuando el delito que se le imputa al inculpado tenga pena privativa de libertad, y en el caso de que tratándose de un delito no grave, dicho indiciado no se hubiese acogido al beneficio constitucional de la libertad bajo caución, en cuyo caso será puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional en el interior de algún Centro de Readaptación Social.

“La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado, como presunta responsable de la comisión de un delito. En términos generales debe entenderse por aprehensión el acto material de apoderamiento de una persona privándola de su libertad.” (Chichino, 2000, p. 210)

Este mandamiento judicial al que se alude, debe derivar de la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, es decir, cuando de la totalidad de los medios de prueba aportados por el Representante Social, el órgano jurisdiccional advierta que se han demostrado la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso (en términos de lo establecido en los artículos 16 constitucional, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Cabe señalar que nuestra Carta Magna protege como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos a la libertad, por lo que para que sea

procedente la Orden de Aprehensión, debe quedar debidamente acreditado el requisito de procedibilidad y éste debe encontrarse apoyado por todos los demás elementos de prueba que obren en autos, haciendo posible la responsabilidad del inculpado.

Ahora bien, en el caso de que el delito por el que el Representante Social realice su pretensión punitiva sea de acción u omisión culposa, y cuya pena de prisión no exceda de cinco años, -en términos de lo señalado por el numeral 272 de la Ley Adjetiva para la Entidad-, el inculpado será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional; ello con la finalidad de garantizar de alguna forma la seguridad de quienes sin conocer y querer algún resulta típico, por desgracia y al haber incurrido en la violación a un deber de cuidado, se vean inmiscuidos en una averiguación previa con el carácter de probables responsables.

Igualmente, debemos mencionar que existe otro supuesto que contempla el Código de Procedimientos Penales en el que resulta procedente la Aprehensión, sin embargo ello no necesariamente sucede en la etapa de preinstrucción judicial, y éste se encuentra previsto en la parte última del párrafo tercero del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, esto es, en el caso de que al haber caucionado su libertad el inculpado ante el Ministerio Público, éste le hubiere decretado la libertad provisional, y habiéndolo apercibido de que estará obligado a comparecer ante el mismo para la práctica de diligencias y en su caso ante el Juez que fuese consignada la causa, en el supuesto de que una vez que el Juez ordenara su

presentación, y el inculpado no compareciere, será procedente Ordenar su Aprehensión, haciendo efectivas las garantías otorgadas.

3.4 La orden de comparecencia

A diferencia de la orden de aprehensión, tiene como principal presupuesto que procede en el caso de delitos que no tengan pena privativa de libertad, o bien que tengan pena alternativa, ya que tal y como su nombre lo indica no amerita la privación de la libertad del inculpado

El Ministerio Público al ejercitar su pretensión punitiva solicita al Juez el libramiento de la Orden de Comparecencia en contra del inculpado, siendo así que el Juez al igual que tratándose de solicitud de Orden de Aprehensión, debe verificar la existencia tanto del tipo delictivo como que existan suficientes indicios que acrediten la probable responsabilidad del imputado, para que por consiguiente ordene la personación del inculpado ante el Órgano Jurisdiccional.

La principal diferencia entre una orden de aprehensión y una de comparecencia según Chichino (2000) se encuentra en el hecho de que:

“la persona obligada a comparecer ante la autoridad que la requiere tiene restringida su libertad, pero desahogada la cita que le resulte en la averiguación, adquiere su libertad; la restricción sólo tiene un límite precario: es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, la orden de presentación

aún limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente, y por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la persecución de los delitos." (p. 212)

En muchas de las veces en que la autoridad judicial gira una orden de comparecencia, señala como un apercibimiento para el caso de que no comparezca un inculpado el arresto o la multa, ello como una medida de apremio, sin que el primero se confunda con una orden de aprehensión, sino que el arresto tiende a evitar la contumacia de los particulares frente a una determinación judicial.

Cabe señalar que existen ocasiones en que el Ministerio Público dentro de la averiguación previa puede pronunciar una orden para que algún jefe policial comisione a elementos a su cargo, para que hagan comparecer en agencia a un inculpado, resultando dicho mandato en un sentido estrictamente formal una orden de comparecencia, sin embargo debe quedar bien claro que tal facultad por ningún motivo comprende la autorización para privar de la libertad a esa persona, ya que conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna es únicamente facultad de la autoridad judicial el libramiento de Ordenes de Aprehensión.

3.5 Denegación de procesamiento

Contrario a los supuestos analizados arriba, es de señalarse el caso en el que una vez que el tribunal se avoque al conocimiento de determinado asunto (una vez radicado éste), y cuando procede a examinar las constancias que

integran esa causa, en lugar de ordenar la personación del sujeto activo del ilícito que se trate, deniega la acción promovida por el Órgano Investigador, o bien, impide su prosecución. En el primer supuesto, algunas de las razones para que nos encontremos en esa hipótesis es cuando la *causa petendi* no encuadra en una descripción delictiva, es decir la conducta que se imputa a una persona no es típica; o bien en el supuesto de que aun y cuando la *causa petendi* pueda calificarse como delictuosa, es decir, que sea típica, antijurídica y culpable, ésta no se encuentre debidamente fundada ni motivada, al existir una eximente de responsabilidad, una prescripción, etc.

Por otro lado, respecto a los casos en que el Juez no deniega la acción, sino únicamente la prosecución de procesamiento en contra del sujeto al que se le imputa una conducta, significa que a criterio del Juzgador, el Órgano Investigador no agotó todos los requisitos legales para que fuera procedente su pretensión punitiva, y por ende con el cúmulo de constancias que fueron acompañadas a su pliego de consignación no se cumplen con los mínimos requerimientos para que sea procedente el procesamiento en contra del activo del delito; sin embargo no obstante lo anterior, *existe la posibilidad de que pueda corregirse el error cometido por el promovente.*

Es aquí donde comienzan una serie de intentos (algunas de las veces fallidos) por el Ministerio Público, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para que cumpla con el cometido para el que fue creado, es decir, para que lleve a cabo como es debido, su pretensión punitiva ante el Órgano Jurisdiccional, lo anterior de acuerdo a lo que establece actualmente el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, del que se advierte que en el caso de que no se encontraren acreditados como es debido los requisitos a que aluden los artículos 16 constitucional, 132 y 133 de la Ley Adjetiva Penal, el Juez podrá dictar un Auto mediante el cual, dependiendo el caso, tratándose de una consignación sin detenido negará el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Órgano Investigador, o bien, si fuere consignación con detenido, dictará Auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del inculpado.

Es entonces en estos casos en que se actualizan las hipótesis previstas actualmente en el numeral 36 de la Ley Adjetiva Penal, teniendo como consecuencia jurídica tales determinaciones del Juzgador, la denegación del procesamiento del inculpado, siendo entonces necesario que el Representante Social en su papel de persecutor e investigador de las conductas antisociales, deberá llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y por ende, para acreditar todos los elementos integrantes del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado de un hecho ilícito, ello con la finalidad de que le sea instaurado un proceso en su contra y finalmente pueda ser sancionado por su conducta delictiva.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en el tiempo

Han sido varias las modificaciones que ha sufrido este artículo desde su inserción en la ley Adjetiva, por lo que resulta necesario realizar un pequeño estudio de tales cambios para así comprender la necesidad de que finalmente se establezca un término perentorio en el numeral en comento para que el Representante Social cumpla a cabalidad con los requisitos para que sea procedente el procesamiento que ha consignado ante el Órgano Jurisdiccional.

Es así que a lo largo del presente capítulo hablaremos de las reformas sustanciales que ha tenido el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con ello realizaremos diversos señalamientos en torno a las redacciones que han caracterizado a dicho numeral a lo largo del tiempo, y cuyas modificaciones, por muy insignificantes que parezcan, han marcado cada una de ellas en su momento una diferente visión del Sistema de Procuración de Justicia en el Distrito Federal, pretendiendo con lo anterior establecer un bosquejo para el mejor

entendimiento de los antecedentes que se relacionan con mi propuesta en el presente trabajo.

4.1.1 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de enero de 1991.

“ Artículo 36.- Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente.”

De la lectura del numeral en cita, podemos advertir que solo se contemplaba lo procedente cuando no se cumplían los requisitos legales para que se siguiera un procesamiento en contra de un sujeto al que se le imputaba un delito que mereciera pena privativa de libertad, y que trajera como consecuencia una Orden de Aprehensión.

Suponemos que lo anterior se debió a la trascendencia del acto, ya que se trata de un acto de molestia en contra de una persona, por lo que se le priva del goce de su libertad, razón por demás suficiente por la que deba de encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que de lo contrario la autoridad emitente estaría violando las garantías del destinatario de ésta, y por ende toda actuación en ese sentido siempre debe encontrarse regulada por la ley sustantiva penal.

Por otro lado, y si bien es cierto coincidimos en que cuando no se reúnan los requisitos legalmente establecidos en nuestra Carta Magna, debe ser motivo de cesación de procedimiento y archivarse el expediente (garantizando los derechos del inculpado de un delito), esto no debe suceder inmediatamente, ya que tal y como más adelante se propondrá, es necesario que la autoridad ministerial, cuente con un lapso de tiempo para que, en el caso de que fuere posible, subsane las inconsistencias de su investigación (garantizando los derechos del ofendido de un delito); luego entonces creemos que la redacción del numeral en estudio, pudo haber causado impunidad durante el tiempo que duró su vigencia.

Es entonces, que ante tales inconsistencias legales, y además debido a la misma demanda social, así como al crecimiento urbano que ha tenido el Distrito Federal y los problemas de delincuencia que esto trae aparejado, fue necesario que el legislador realizara algunas modificaciones al numeral en comento.

4.1.2 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.

“Artículo 36.- “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, nos son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.”

Ésta fue una de las reformas más importantes que ha tenido el artículo 36 a lo largo del tiempo, ya que además del supuesto de una Orden de Aprehensión, el legislador ahora incluye las hipótesis relativas a los delitos que tienen como consecuencia Orden de Comparecencia, y asimismo los casos en que el Juzgador ante el hecho de que existe una persona detenida, realiza un estudio de los elementos con los que el Ministerio Público llevó a cabo tal detención, y considera necesario ordenar su libertad por falta de elementos para procesarlo.

Asimismo por primera vez observamos que el legislador estableció un plazo para que la autoridad ministerial o en su caso la parte ofendida, aportaren elementos de prueba que fuesen necesarios para continuar con el procesamiento del inculpado de un hecho, derivado de la negativa de la autoridad judicial para su prosecución, o bien de la determinación de esta última de dejarlo en libertad por considerar que no existían elementos de prueba suficientes para procesarlo.

A nuestro juicio, la reforma en estudio fue atinada, no sólo porque ahora se incluyen las hipótesis de Orden de Comparecencia y Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, sino que además se incluye la posibilidad de que antes de dictarse el sobreseimiento de la causa, durante un lapso de sesenta días el Representante Social o la parte ofendida aportarán las pruebas que considerasen necesarias para que fuera procedente el ejercicio de la acción penal en contra de un sujeto determinado, sin embargo consideramos que el plazo entonces establecido no debió haber sido igual para todos los casos y en todos los delitos, ya que un auto mediante el cual el

Juzgador deniega el procesamiento de un inculpado o su prosecución, o bien mediante el cual decreta la libertad por falta de elementos para procesar a un inculpado, recae sobre determinadas inconsistencias, las cuales debieron ser tomadas en consideración (tal y como más adelante se propondrá) para determinar un plazo razonable y lógico, para que el Ministerio Público dependiendo la naturaleza del delito y la inconsistencia de que se trate, pudiera aportar aquellos elementos de prueba necesarios para subsanar las inconsistencias que dieron motivo a que el Juzgador negare la(s) Orden(es) de Comparecencia o Aprehensión, o bien que dejare en libertad a un inculpado por falta de elementos para procesar.

Lo anterior se puntualiza, ya que a nuestro juicio, algunos delitos, requieren para su debida acreditación, medios de prueba que por su naturaleza no pueden ser diligenciados dentro de los sesenta días que establecía entonces el Código Procesal, motivo por el que tal consideración debía ser tomada en cuenta, ya que en muchas ocasiones la regla establecida traía como consecuencia que se anticipaba el sobreseimiento de una causa que jurídicamente podía ser viable para iniciar un procesamiento en contra de un sujeto por su probable participación en un delito, lo cual además de utilizarse como un medio político y de presión, para la autoridad era una fuente de corrupción y por ende traía aparejada impunidad.

4.1.3 Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 diecisiete de Septiembre de 1999.

“Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”

La contrarreforma antes aludida, argumentaba la necesidad de que en materia de procuración y administración de justicia, se requería de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de quienes incurrieran en conductas delictivas. Que entre los instrumentos necesarios, se señalaron los contenidos en las leyes penales, por lo que se requería la adecuación de las normas procesales que regularan la actuación del Ministerio Público y de los Órganos Jurisdiccionales.

Se señaló asimismo que con tal iniciativa, se pretendía impulsar los cambios urgentes que reclamaba la sociedad, por lo que se proponían las adecuaciones relacionadas con la protección y el equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los inculpados.

Y fue así que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y Derechos Humanos en fecha 7 de septiembre de 1999, señaló que

efectivamente era indispensable que tanto en la administración como en la procuración de justicia existiera un equilibrio entre los derechos de las víctimas u ofendidos y el inculpado, así como que el proceso penal fuese más ágil y expedito, por lo que debían realizarse las adecuaciones a la legislación que contribuyeran a restaurar la Seguridad Pública en el Distrito Federal, y consecuencia de ello surgió la contrarreforma en mención.

Asimismo la propuesta de reforma al artículo 36 del Código Adjetivo en cita, permitiría que la prescripción de los delitos sólo atendiera a las reglas generales que para tal efecto establece el Código sustantivo, evitándose con ello una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acreditara plenamente antes de iniciar el proceso, por lo que el Ministerio Público podría practicar las diligencias que procedieran en la averiguación previa eliminando el plazo perentorio de sesenta días, realizando dicha modificación con la finalidad de que se atendiera a los términos de la prescripción genérica establecidos en el Código Penal, ya que se señaló, que el plazo aludido generaba impunidad.

De igual manera, se incorporó a la redacción del numeral en cita la necesidad de obligar al Juez para que fundara y motivara su resolución para que de esta forma la Representación Social "continuara con su función".

No obstante los anteriores argumentos, creo que hubo varios desaciertos en las modificaciones hechas en el numeral en comento, ya que en primer lugar se evidencia una clara violación a la división de poderes, debido a que no es viable jurídicamente que el Juez Penal deba señalar los requisitos que a

su juicio no se encuentren satisfechos, para que entonces el Ministerio Público practique las diligencias necesarias, cuando desde nuestro punto de vista, lo único que debiera hacer el Órgano Jurisdiccional, sería fundar y motivar su negativa, siendo tarea del Ministerio Público desentrañar el sentido en que se encuentra tal negativa y por ende al realizar una comparativa con los numerales 16 constitucional, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales y una minuciosa revisión de las diligencias practicadas durante la etapa de averiguación previa, el Representante Social debe establecer por sí mismo cuales son los requisitos que hacen falta y por lógica, y en virtud de su experiencia y conocimientos especializados como investigador de las conductas ilícitas, establecer cuales son las diligencias que debe llevar a cabo para colmar con los supuestos establecidos en los numerales en comento.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar, el Juez al actuar en los términos que establece el artículo 36 multireferido, por principio de cuentas invadiría otra esfera de poder, con facultades que no le corresponden, asimismo estaría prejuzgando, y al momento de puntualizarle al Órgano Ministerial cuales son los requisitos que no se encuentran reunidos, una vez que éstos fueran diligenciados, aunque de los mismos se desprendiera que no fuere procedente la solicitud ministerial, caeríamos en el absurdo que el Juez se vería obligado a tener por acreditados los requisitos legales, y por ende obsequiar el libramiento de la(s) Orden(es) de Comparecencia y Aprehesión solicitadas, lo cual ya no es propio de un Estado Democrático de Derecho.

Por lo anterior, se considera que la contrarreforma en estudio, lejos de beneficiar el equilibrio entre los derechos de los inculpadados y ofendidos de un

delito, más bien vino a promover el prejuizgamiento de una causa, atentando en contra de la imparcialidad y objetividad con la que debe actuar la Autoridad Judicial.

4.1.4 Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Julio de 2004.

En la fecha precitada se aprobó por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de entre las cuales se encontraba el numeral 36 del Código Adjetivo, al cual se le adicionaba además con párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, para quedar como sigue:

“Artículo 36. Cuando sin haberse entrado al fondo del asunto, se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia por omisiones o deficiencias en el pliego de consignación o falta de fundamentación o motivación en el mismo, o cuando se hayan negado tales órdenes o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132, 133 y 297 de este Código, o decretado la libertad por desvanecimiento de datos a que se refiere la fracción II del artículo 547 de este ordenamiento, el juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y devolverá el original del expediente al Ministerio Público, cuando se trate de los delitos relacionados en el tercer párrafo de este artículo; lo mismo hará en los demás casos en los que aquél estime necesaria dicha devolución; conservando constancia de las actuaciones judiciales.

El Ministerio Público subsanará las deficiencias u omisiones señaladas o practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa y resolverá lo que en derecho corresponda. Para tal efecto contará con un plazo de seis meses para ejercitar la acción penal, a partir de que la determinación del juez haya quedado firme. Transcurrido dicho plazo sin que se ejercite nuevamente la acción penal se archivará el expediente como asunto concluido. Si habiéndose ejercitado oportunamente los elementos probatorios aportados no son suficientes para librar las órdenes referidas o la reaprehensión, se sobreseerá la causa.

La regla general a que se refiere el párrafo anterior, no se aplicará tratándose de los siguientes delitos: homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 128 y 129, cuando se trata del provocador; lesiones, previsto en el artículo 130 fracción y, en relación con los artículos 231, 132 y 134; lesiones, previsto en las fracciones VI y VII del artículo 130; ayuda o inducción al suicidio, si el sujeto es menor o incapaz en los términos del artículo 143; peligro de contagio, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 159; privación legal de la libertad, en el supuesto del último párrafo del artículo 160; secuestro, previsto en los artículos 163 y 164 con excepción del último párrafo de éste, 165, 166 y 168; tráfico de menores, previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 169; retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el artículo 171; violación, previsto en el artículo 174; violación equiparada, previsto en el artículo 175; corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 183 y 186; pornografía infantil, previsto en los artículos 187 y 188; lenocinio, a que se refiere el artículo 189; robo, previsto en el artículo 220 fracción IV; daño a la propiedad, doloso, en los términos del artículo 241, en relación con la fracción IV del artículo 220; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 250; asociación delictuosa o delincuencia organizada, previstos en los artículos 253 y 254; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; evasión de presos, previsto en el artículo 305, en relación con el artículo 306; delitos contra la fe pública, previstos en los artículos 336 y 338; delito ambiental, a que se

refiere el segundo párrafo del artículo 343; rebelión, a que se refiere el artículo 361; ataques a la paz pública, previsto en el artículo 362; sabotaje, previsto en el artículo 363; y sedición, previsto en el segundo párrafo del artículo 365, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si habiéndose ejercitado oportunamente la pretensión punitiva, los elementos probatorios aportados no son suficientes para librar las órdenes referidas o la reaprehensión, se sobreseerá la causa.

Cuando al examinar la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, el Juez estime que está probada con plenitud alguna de las causas de exclusión del delito, previstas en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna causa de extinción de la pretensión punitiva, efectuará la declaratoria correspondiente y, cuando tal determinación cause estado, se decretará el sobreseimiento de la causa penal."

Sin embargo, con fecha 17 de Septiembre de 2004, el Jefe de Gobierno de la entidad, envió a la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, diversas observaciones al proyecto de Decreto antes citado, motivo por el que dichas observaciones, fueron discutidas por la Asamblea, haciendo entre otras, las siguientes observaciones:

Que la reforma propuesta al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cita en su párrafo primero que "*Cuando sin haberse entrado al fondo del asunto, se haya negado la orden de aprehensión...*", de lo que las Comisiones Dictaminadoras consideraron que no resultaba clara la propuesta en la reforma, en virtud de que no señalaba en qué casos el Juez no estaría "*entrando al fondo del asunto*", creando en consecuencia incertidumbre jurídica.

Que asimismo el párrafo segundo propuesto al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales establece que *si transcurrido un plazo de seis meses a partir de que la determinación del Juez en la que se niegue una orden de aprehensión haya quedado firme, sin que se ejercite la acción penal, se archivara el expediente como asunto concluido*; lo que según las Comisiones Dictaminadoras tendría como consecuencia que el Ministerio Público dejaría de cumplir con sus atribuciones constitucionalmente conferidas (la investigación de los delitos), solamente porque tiene un plazo para volver a ejercitar acción penal, y si no lo hace, dicho plazo fenece y procede el archivo del expediente como asunto concluido; agregando dichas Comisiones que la única figura a la que se debiera atender en el caso de que transcurra el tiempo, y por la cual el Estado está impedido para juzgar determinada conducta, debe ser la figura de la prescripción.

Asimismo y ante la propuesta nuevamente de establecer un término perentorio de seis meses para la debida integración de los requisitos procesales y constitucionales necesarios para que se continúe con el procedimiento y el procesamiento de un inculpado, las Comisiones Dictaminadoras señalaron que se corría el riesgo de que en el caso de que no fuera posible realizar dichas acciones en un término de seis meses, quedarían impunes hechos probablemente constitutivos de delitos.

Finalmente otra de las observaciones hechas por la citada Comisión se refirió a que en el párrafo tercero del artículo 36 se señala *“La regla general a que se refiere el párrafo anterior...”*, transcripción de la que no se desprende con claridad el establecimiento de una regla general, tal como lo menciona el

párrafo tercero, sino varias hipótesis (o reglas); advirtiéndose que se debería señalar de manera precisa la regla a que se hace alusión, pues de quedar así ocasionaría confusión y estaría transgrediendo el principio de certeza jurídica que debe regir en materia penal.

Es así que ante tales imprecisiones, la Comisión Dictaminadora aceptó las observaciones remitidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y en consecuencia con fecha 25 de noviembre de 2004, resolvió modificar el Decreto de fecha veintinueve de Julio del presente año, respecto al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicándose dicha determinación en la Gaceta Oficial de fecha 28 de enero de 2005, para quedar actualmente dicho numeral en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Cuando se haya negado al orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que este determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.”

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LA INTRODUCCIÓN DE UN
PLAZO PERENTORIO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO
CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY QUE MARCA EL
ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LA INTRODUCCIÓN DE UN PLAZO PERENTORIO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY QUE MARCA EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 La necesidad de introducción de un plazo perentorio en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, una vez que hemos definido cual es el contenido actual del artículo 36 del Código Adjetivo que nos ocupa, es preciso señalar que existen una serie de incongruencias jurídicas en su contenido, lo que invariablemente se traduce en uno de los factores del mal funcionamiento del Sistema actual de Procuración de Justicia en el Distrito Federal, con la consecuente violación de garantías en agravio de quienes son sometidos a un procedimiento en materia penal y de quienes de alguna manera se vean involucrados en el mismo, por lo que es necesario que se realice una reforma al numeral en comento en la que se incluya un plazo perentorio para que el Ministerio Público cumpla a cabalidad con los requisitos legales que dicho numeral establece, y por ende resulte un precepto legal que realmente tenga la finalidad de proteger los derechos fundamentales del inculpado de un hecho, así como de garantizar al ofendido que sus derechos serán salvaguardados;

obteniendo como resultado que el procedimiento en el que ambos se vean involucrados, desde el inicio de la averiguación previa y hasta su culminación ante el Órgano Jurisdiccional, será ajustado a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

5.1.1 Seguridad Jurídica como garantía constitucional frente al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para que en una sociedad exista paz, es necesario que quienes la integran tengan la seguridad de que los demás respetarán sus bienes, y sus derechos, por otra parte, asimismo deben saber como han de comportarse respecto de los bienes y los derechos de los demás.- Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de cualquier sociedad, por lo que es necesario que se asegure, -a través del sistema legal y la coacción pública que ejerza el Estado-, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

La seguridad jurídica, a grandes rasgos es la certeza que tiene todo individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y establecidos previamente. Es así que desde el punto de vista subjetivo, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; sin embargo esta convicción no se

produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, como son la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas entre otros. Y desde el punto de vista objetivo, equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. Es así que la seguridad jurídica implica, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

De lo anterior se pone de manifiesto la necesidad de que nuestro sistema normativo se encuentre ajustado a Derecho, por lo que particularmente considerando que, el Derecho Penal fue creado para la tutela de bienes jurídicos cuya salvaguarda es esencial para la convivencia en sociedad, es que con la presente investigación se propone la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ante el riesgo latente de que debido a su contenido, se rompa con los principios de imparcialidad, objetividad y justicia con los que debe actuar el Órgano Judicial, -atentando contra la garantía de seguridad jurídica que debe imperar en nuestro sistema de derecho-, ya que luego de que el Representante Social ejerció su pretensión punitiva en contra de una determinada persona, y que el Órgano Judicial determinó que no se cumplían con los requisitos que establecen los numerales 16 constitucional, 132 y 133 del Código Procesal Penal de la entidad y por ende negó la solicitud ministerial, según se aprecia en la redacción de dicho artículo, no se establece un plazo fatal para que el Órgano Ministerial subsane tales deficiencias, situación que evidentemente trae como consecuencia entre otros, la violación de la garantía de seguridad jurídica de quienes se vean involucrados en un procedimiento penal.

Consecuentemente el numeral en cita propicia por un tiempo indeterminado la incertidumbre del inculpado de un hecho respecto a su situación jurídica; y por otro lado, respecto del ofendido, el desconocimiento de si sus derechos serán salvaguardados o no.

Lo anterior es así ya que el numeral en comento deja a capricho del Ministerio Público el tiempo en el que deberá diligenciar todas las inconsistencias que son indispensables para el esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho, lo anterior no obstante el Órgano Ministerial tampoco cuenta con un término establecido para integrar su averiguación previa (sin embargo, eso es tema de otro trabajo de investigación).

Ahora bien, por otra parte, no debe dejar de apreciarse que dentro del procedimiento penal existen varias etapas, y que dentro de la primera se comprende la averiguación previa, es decir, la etapa en la que se lleva a cabo la investigación de los delitos (tal y como ya se ha estudiado en el cuerpo del presente trabajo), y que ésta, por mandato constitucional, se encuentra únicamente a cargo de la Representación Social, y será dentro de la misma cuando dicho Órgano deberá reunir los requisitos mínimos constitucionalmente establecidos para que una persona se encuentre en calidad de inculpado de un hecho, ya que sin esos requisitos, no se puede continuar con la siguiente etapa del procedimiento.

En consecuencia y considerando que, en la práctica la averiguación previa tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, ya que es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin la intervención efectiva del

defensor en las diligencias que realiza el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior, sus métodos de investigación son pretéritos ya que las ciencias de la criminología no han podido descubrir otros medios; por lo que es inconcebible el hecho de que el Agente del Ministerio Público se toma el tiempo que necesita para complementar su investigación y, en muchas ocasiones, incluso prolonga la detención de los inculpados el tiempo que sea necesario sin remedio legal; y aun así le sea permisible ejercitar su pretensión punitiva sin reunir los requisitos mínimos establecidos para ello.

Pero no sólo eso, sino que además el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales le permite a dicha autoridad, que en el caso en comento (cuando no se reúnan los requisitos para que sea procedente la solicitud ministerial), se tome el tiempo que ella misma se imponga, para subsanar las deficiencias de su ejercicio.

Luego entonces, la redacción actual del artículo 36 multicitado, propicia que, al encontrarse el inculpado en un estado de incertidumbre sobre su situación jurídica, pueda ser sorprendido innumerables veces por citatorios que en ocasiones gira el investigador en su desesperación por subsanar los errores, los cuales muchas de las veces, son de fondo y no tienen remedio legal. Igual situación les depara a quienes atestiguan en la averiguación del delito, y pudiera darse el caso de que el propio ofendido fuese incluso extorsionado por quien lo representa con la amenaza de no consignar a su agresor.

En consecuencia, debemos decir, que con la redacción actual del artículo multireferido se pone en entredicho la capacidad del Órgano Investigador, y por ende su credibilidad, imagen y profesionalismo; lo cual invariablemente atenta contra la garantía de seguridad jurídica que debe imperar en nuestro sistema de derecho, lo cual resulta muy dañino para el buen funcionamiento del Sistema de Procuración de Justicia de nuestra sociedad.

Por tales razonamientos, y toda vez que la función del Ministerio Público trasciende a nivel social de forma determinante en la tranquilidad de los individuos que la conformamos, es urgente y necesario que se establezcan límites totalmente definidos en todas y cada una de sus actuaciones, en lo particular, con la determinación del tiempo en el que deberá subsanar las inconsistencias de su averiguación previa, ya que se nos reintegra a la ciudadanía, la seguridad jurídica de que nuestros intereses siempre serán protegidos, al brindarnos un estado de certeza sobre la salvaguarda de nuestros bienes y derechos, lo que se verá reflejado en la paz social y credibilidad en el buen funcionamiento del sistema de procuración e impartición de justicia.

5.1.2 ¿Por qué un plazo perentorio y no el sobreseimiento por prescripción del delito?

Como se advierte del cuerpo de la presente investigación, han existido otras propuestas que han pretendido delimitar la actuación ministerial introduciendo un plazo para que el Investigador subsanara las deficiencias que dieron lugar a la denegación de un procesamiento; sin embargo, en

contra de dichas propuestas se ha argumentado que el introducir un plazo para que el Representante Social cumpliera a cabalidad con todos los requisitos para que fuese procedente su pretensión punitiva luego de que el Órgano Judicial había negado su solicitud, tenía como consecuencia que el Ministerio Público dejara de cumplir con sus atribuciones constitucionalmente conferidas (la investigación de los delitos), ya que en el caso de que no subsanara las inconsistencias dentro del plazo establecido, se ocasionaba la “prescripción anticipada” de una causa (así es calificada por algunos), dejando de un lado las reglas generales establecidas para la prescripción contenidas en el Código Punitivo, ya que según tales argumentos la deficiente actuación ministerial propiciaba el archivo del expediente como asunto concluido.

No obstante tales argumentos, a nuestro juicio, de ninguna manera pueden ser considerados como una justificación para que siga existiendo una norma únicamente para justificar el trabajo de una Institución (Ministerio Público), ya que de nada sirve que el Procurador General de Justicia de la entidad diga que se han consignado ante el Órgano Judicial un número elevado de averiguaciones previas, cuando un porcentaje de los asuntos que lo fueron, queden en términos del artículo 36 del Código Procesal Penal.

Lo anterior inferimos que obedece en gran medida (no totalmente, ya que existen otras causas, pero solo abordaremos al numeral que se propone reformar), a que la redacción actual de dicho artículo le resulta muy cómoda al Órgano Investigador, debido a que no existe un término establecido para que el Ministerio Público subsane sus deficiencias, lo cual es totalmente

injusto ya que no sólo se tomó el tiempo que quiso en la integración de su averiguación previa, sino que todavía se da el lujo de no integrarla bien, ni siquiera con los requisitos mínimos, ya que sabemos que no se necesitan más que suficientes indicios de cargo que acrediten la probable -no plena- responsabilidad de un sujeto en la comisión de una conducta tipificada como delito y que se actualicen los elementos del cuerpo del delito de que se trate; luego entonces, ¿cómo justificar que al realizar su pretensión punitiva, le fue denegado el procesamiento de un sujeto por no reunir los requisitos mínimos para que se considere como inculpado de un hecho?, esto no se puede ver de otra forma mas que como un atentado contra la garantías constitucionalmente establecidas.

Por los razonamientos anteriores, se determina que no es jurídicamente viable que el artículo 36 multireferido no contenga un término perentorio (aquel que se concede últimamente y con denegación de otro), para que el Ministerio Público cumpla de forma eficaz con su trabajo.

Cabe señalar que lo que se propone con la presente investigación no atenta en contra de la figura de la prescripción, ya que coincidimos en que la misma debe ser igualmente observada por el Órgano Ministerial, pero únicamente en la etapa de averiguación previa, debido a que no cuenta con ningún plazo legalmente determinado para llevar a cabo la integración de la misma, por lo que es en esa etapa en donde a nuestro juicio debe limitar su actuación a los términos establecidos para la prescripción de su pretensión punitiva.

Así es que se pone de manifiesto que con la redacción actual del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, se propicia que el Ministerio Público en un intento por cumplir con la finalidad para la que fue creada la Institución a la que pertenece, realice su pretensión punitiva sin que se encuentren reunidos en su totalidad los requisitos mínimos legales para ello.

Consecuentemente, con la presente propuesta, se pretende delimitar la actuación ministerial a que antes de determinarse a acudir ante el Órgano Judicial, se agoten todas las diligencias que sean necesarias para reunir la totalidad de los elementos de prueba del delito por el que se ejercite pretensión punitiva.

Asimismo debemos considerar que no se puede justificar la falta de resultados ante una población exigente de un combate a la delincuencia, con un precepto legal que a la luz del estado social y democrático de derecho, está retrocediendo a etapas ya superadas por el derecho penal y procesal penal.

Por otra parte, cabe señalar que la figura de la prescripción atiende a la pérdida de derechos y de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, lo cual en razón de la naturaleza del derecho penal y al tratarse de conductas delictivas que se están integrando, lejos de que con el transcurso de tiempo se subsanen los errores ministeriales o las inconsistencias en la acreditación de los elementos del tipo penal que se trate, resulta más difícil cumplir con tales requisitos, ya que mientras más tiempo pase más y más grande será la brecha que se abra entre la verdad histórica que se busca y las pruebas

existentes en el mundo fáctico, ya que el tiempo diluye y desaparece los indicios materiales que pudieran existir para la comprobación de un hecho.

Consecuentemente, se insiste que resulta ilógico e innecesario que se tenga que estar a las reglas generales que se establecen para la prescripción de los delitos, al menos no en el caso concreto, ya que lo que verdaderamente se necesita en nuestro Sistema de Justicia Penal es que el Ministerio Público sea eficaz (pronto en tiempo) y eficiente (con resultados positivos) para recabar en tiempo todos aquellos elementos que sean necesarios para el esclarecimiento de un hecho, mostrando con ello su profesionalización y sus dotes que le caracterizan como investigador y defensor de los intereses de la sociedad.

Cabe señalar que no se trata de inculpar ni exculpar a nadie, sino más bien de reivindicar a cada cual en sus derechos, no violentando las garantías de ninguna persona de la que no existan suficientes elementos para procesar (lo que sería dejar las cosas como estaban) y dando oportunidad a quien se diga ofendido de un hecho, mediante el establecimiento del plazo perentorio, de ser oído y de probar que efectivamente tiene motivos para interponer un procedimiento en contra de alguien, al contar con un plazo razonable para ello.

Por todos los razonamientos anteriores, es que se propone que en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se introduzca un término perentorio para que el Ministerio Público dentro de este plazo subsane las deficiencias que originaron la denegación del

procesamiento del inculpado de un delito. Asimismo dicho plazo deberá ser distinto según se traten de deficiencias que se refieran a cuestiones de forma, o bien en el caso de cuestiones de fondo.

Lo anterior debe ser así debido a que no es viable establecer un plazo general para ambas cuestiones; ya que para el caso de deficiencias de forma nos referimos a todas aquellas cuestiones que tengan que ver con formalidades en el pliego de consignación, como por ejemplo errores mecanográficos que trasciendan en el sentido de la solicitud ministerial, fundamentación confusa o equivocada, incongruencias en el pliego de consignación etc..., es decir errores que el Órgano Ministerial puede subsanar de forma más sencilla, por lo que mi propuesta se limita a 60 sesenta días a partir de que el Representante Social sea notificado de la negativa, considerando que es por demás suficiente para los efectos que se persiguen, ya que se tratan de simples errores de captura o redacción.

En este orden de ideas, al señalar deficiencias de fondo, el asunto se torna más delicado, ya que por éstas debemos entender todas aquellas cuestiones que se relacionen con los elementos integrantes del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado de un hecho; sin embargo al parecer éstas son las que no debieran presentarse nunca, ya que con todo el tiempo que el Ministerio Público tiene para la integración de la averiguación previa (mismo que únicamente se encuentra limitado por la figura de la prescripción dependiendo el delito de que se trate), resulta inconcebible que el Órgano Ministerial realice su pretensión punitiva con deficiencias en el fondo del asunto.

Es así que se propone que al denegarse el procesamiento de un sujeto por este tipo de inconsistencias, se establezca un plazo de 6 meses a partir de que cause ejecutoria el auto que resolvió la negativa, siendo un término muy prudente si consideramos que el Ministerio Público deberá tomarse el tiempo necesario para integrar debidamente su averiguación previa, y solamente una vez que lo encuentre legalmente procedente, tome la decisión de realizar su pretensión punitiva, al apreciar que se encuentran reunidos los requisitos mínimos necesarios para que tales efectos se requieran, por lo que en el caso de que se encontrasen deficiencias de fondo que subsanar y que fueran motivo de una negativa judicial, las mismas no requerirían de más tiempo para ser diligenciadas. Así mismo es importante puntualizar que ya no será necesario el establecer (como actualmente lo está), la hipótesis de cuando aparezca que los hechos no son delictivos, ya que eso será tarea del Representante Social revisar antes de proponer el ejercicio de su pretensión punitiva, que se encuentren reunidos los requisitos mínimos legales para ello.

En ambos casos –me refiero a las inconsistencias de forma y de fondo– si luego de la negativa judicial, el Representante Social no ejercita su pretensión punitiva dentro del plazo establecido, según se trate, la consecuencia para cada caso será: el archivo del expediente como concluido, o bien el sobreseimiento de la causa, de ahí de donde viene la denominación plazo perentorio.

5.2 Propuesta

Finalmente, a fin de establecer concretamente mi propuesta, con base en los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente investigación se propone una nueva redacción del numeral 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36.- Cuando sin haberse entrado al fondo del asunto, se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia por omisiones o deficiencias en el pliego de consignación o falta de fundamentación o motivación en el mismo, el Juez deberá de señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias u omisiones señaladas dentro de los 60 días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones.

Cuando habiéndose entrado al estudio del fondo del asunto, se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132, 133 y 297 de este Código, el Juez fundará y motivará su resolución y devolverá el original del expediente al Ministerio Público, para que éste en un plazo de 6 meses a partir de que la determinación del Juez haya quedado firme, practique las diligencias que sean necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Transcurridos los plazos a que se refieren los dos párrafos anteriores sin que el Ministerio Público ejercite nuevamente su pretensión punitiva, se archivará el expediente como asunto concluido; y en el supuesto de que no obstante habiéndose realizado la misma oportunamente, los elementos probatorios aportados no sean suficientes para el procesamiento del inculpado de un hecho, se sobreseerá la causa.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El Sistema de Procuración de Justicia necesita ajustarse a las demandas sociales que son características de nuestra época; por consiguiente no podemos concebir la existencia de normas que aun no han superado los viejos modelos de regímenes autoritarios que alguna vez se implantaron en nuestro sistema legal, tal es el caso del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es necesaria la propuesta de la reforma del artículo 36 de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto de la introducción de un plazo perentorio para que el Ministerio Público subsane las deficiencias que dieron lugar a la negativa judicial, ya que la misma cumple con el propósito de salvaguardar de la garantía de seguridad jurídica de los que intervienen en el procedimiento penal, es decir, que dentro del procedimiento penal se respeten tanto los derechos del ofendido como del inculpado de un delito.

Asimismo con la introducción de un plazo perentorio en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, se cumple con el objetivo de agilización del Sistema de Procuración y Administración de Justicia, evitando el rezago de expedientes que desde un inicio fueron mal integrados, o bien cuyo contenido no es trascendente para el derecho penal y mucho menos para incoar un procedimiento penal en contra de alguien.

De igual forma queda demostrado que el sobreseimiento de una causa por prescripción no es aplicable tratándose de los asuntos que se encuentren en

términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que deben existir límites bien definidos para la actuación ministerial; con lo que se pretende que el Ministerio Público se determine a consignar a un sujeto, únicamente cuando se encuentren satisfechos los requisitos mínimos legales para que se tenga por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en su contra, en la comisión del delito con el que funda su pretensión.

Es así que la reforma que se propone cumple con el objetivo que se plantea al hacer una diferencia entre las inconsistencias de forma y las de fondo, ya que el plazo perentorio aludido será de 60 días para las primeras y de 6 meses para las segundas, con lo que no se puede argumentar que se propicie la impunidad, ya que el Representante Social cuenta con tiempo más que suficiente para integrar debidamente su averiguación previa antes de determinarse a ejercitar su pretensión punitiva, y luego de hacerlo contará con los plazos aludidos según la inconsistencia de que se trate.

En resumen, la propuesta de la presente investigación balancea los derechos del ofendido y del inculpado de un delito cumpliendo con el objetivo de puede incentivar la eficacia y la eficiencia de la autoridad ministerial.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Leyes y reglamentos

Congreso Constituyente (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Ediciones Porrúa.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2006). Código Penal del Distrito Federal. México: Ediciones SISTA.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (1991, 1994, 1999, 2004, 2005, 2006, 2007). Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México: Ediciones SISTA.

Honorable Congreso de la Unión. (1999) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México: Ediciones ISEF.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (1999). Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México: Ediciones ISEF.

Libros

Arilla, F. (1992). *Procedimiento Penal en México*. México: Kratos S. A. de C. V.

Bermúdez, E. M. (1996). *Del cuerpo del delito a los elementos del tipo*. México: Procuraduría General de la República.

Castillo, M. A. (1992). *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Castro, J. V. (1999). *El Ministerio Público en México*. (11^a ed.). México: Porrúa.

Colin, G. (1995). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México: Porrúa.

Chichino, M. A. (2000). *Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano*. México: Porrúa.

De la Cruz, L. (1996). *Procedimiento Penal Mexicano*. (3^a ed.). México: Porrúa.

De Pina, R. (1995). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.

González, J. J. (1985). *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. (8^a ed.). México: Porrúa.

Hernández, J. A. (1997). *Programa de Derecho Procesal Penal*. (2^a ed.). México: Porrúa.

Jiménez, L. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen 7. México: Oxford.

Lara, S. (1999). *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*. (2ª ed.). México: Porrúa, Segunda edición, México 1999.

Martínez, J. (2000). *La investigación ministerial previa. Un nuevo Sistema de Procuración de Justicia*. (5ª ed.). México: Porrúa.

Orihuela, I. (1989). *"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"*. México: Porrúa.

Osorio, C. A. (2002). *"La averiguación previa"*. (13ª ed.). México: Porrúa.

Ovalle, J. (1991). *"Teoría General del Proceso"*. México: Porrúa.

Silva, J. A. (2001). *"Derecho Procesal Penal"*. (2ª ed.). México: Oxford.

Zamora, J. (1998). *"Garantías y Proceso Penal"*. (9ª ed.). México: Porrúa.

Zamora, A. (2000). *"Cuerpo del Delito y Tipo Penal"*. México: Angel.

Diccionarios

Instituto de Investigaciones Jurídicas (1995), *"Diccionario Jurídico"* (8ª ed.), México, Porrúa.